

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/15/2015

**PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR**

MEDIO DE IMPUGNACIÓN:
TESLP/PES/15/2015

DENUNCIANTE: Licenciado José
Guadalupe Durón Santillán, en su carácter
de Representante del Partido
Revolucionario Institucional.

DENUNCIADOS: Eugenio Govea Arcos en
su carácter de Candidato al Gobierno de
San Luis Potosí, así como el Partido Político
Movimiento Ciudadano.

MAGISTRADO PONENTE: Licenciado
Oskar Kalixto Sánchez.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
Licenciado Gregorio Macario Martínez
Jaramillo.

San Luis Potosí, S. L. P., a 26 veintiséis de mayo de 2015 dos mil
quince.

V I S T O, para resolver los autos del expediente relativo al
Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número:
TESLP/PES/15/2015, formado con motivo del:

*"PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO
COMO PSE-20/2015, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA
INTERPUESTA POR EL CIUDADANO JOSÉ GUADALUPE DURON
SANTILLÁN EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL
CIUDADANO EUGENIO GOVEA ARCOS EN SU CARÁCTER DE*

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/15/2015**

CANDIDATO AL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ASÍ COMO EN CONTRA DE PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, CON MOTIVO DE PRESUNTAS TRANSGRESIONES A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL, HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL NUMERAL 356 FRACCIÓN IV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO”.

G L O S A R I O

CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Publicada el 11 de febrero de 2014.

Ley Electoral. Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 de junio de 2014.

Ley de Justicia. Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 30 de junio de 2014.

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

PES: Procedimiento Especial Sancionador

MOVIMIENTO CIUDADANO: Partido Político Movimiento Ciudadano.

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES.

a) El día 06 de marzo del año en curso inicio la Campaña Electoral relativa a la elección de Gobernador Constitucional del Estado, para el periodo Constitucional 2015 - 2021 de acuerdo al

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/15/2015**

artículo 357 de la Ley Electoral del Estado.

b) El ciudadano Eugenio Govea Arcos, en su carácter de candidato al Gobierno del Estado de San Luis Potosí por el Partido Movimiento Ciudadano, así como el propio Partido en cita, fijaron publicidad denominada como "ESPECTACULARES Y CARTELERAS INFORMATIVAS".

c) Mismos que se encuentran ubicados en las siguientes direcciones:

"-Av. Doctor Salvador Nava Martínez a la altura Av. Industrias se encuentra un espectacular en el puente peatonal del Partido Movimiento ciudadano.

-Av. Doctor Salvador Nava Martínez a la altura de la calle Comanjilla se encuentra un espectacular en el puente peatonal del Partido Movimiento ciudadano.

-Av. Doctor Salvador Nava Martínez a la altura de Av. Rutilio Torres se encuentra un espectacular en el puente vehicular del Partido Movimiento ciudadano.

-Av. Doctor Salvador Nava Martínez a la altura de la calle Fuente del Amor se encuentra publicidad en equipamiento urbano del Partido Movimiento ciudadano.

-Av. Himno Nacional entre la calle Independencia y la Calle Zamarripa se encuentra publicidad en equipamiento urbano del Partido Movimiento ciudadano."

II. DENUNCIA EN MATERIA DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Derivado de los hechos anteriores, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante el Licenciado José Guadalupe Durón Santillán, interpuso FORMAL DEUNCIA en la fecha del 10 de abril de 2015, en contra del Ciudadano Eugenio Govea Arcos, candidato al Gobierno del Estado de San Luis Potosí por el Partido Movimiento Ciudadano, así como al Partido Político de referencia; para denunciar que el 06 de marzo del presente año, el C. Eugenio Govea Arcos ha realizado por sí y a través del Partido Movimiento Ciudadano una campaña de publicidad que transgrede

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/15/2015

flagrantemente las disposiciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la Ley Electoral del Estado, toda vez que su publicidad se encuentra fijada en equipamiento urbano, ofreciendo como prueba una serie de fotografías y ubicaciones de los anuncios y espectaculares que promocionan al denunciado y dicho Partido Político.

III. EMPLAZAMIENTO. Con fecha 12 doce de mayo del 2015, se realiza la diligencia de emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano y al denunciante Licenciado José Guadalupe Durón Santillán representante del Partido Revolucionario Institucional, y con fecha 13 trece de mayo del 2015 se realiza el emplazamiento del ciudadano denunciado Eugenio Govea Arcos en su carácter de Candidato al Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

IV. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

“3.1 POR LA PARTE DENUNCIANTE, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

*1. **Documental Privada,** consistente en seis impresiones a color que en total contiene once imágenes, que se relacionan con los hechos denunciados.*

Para investigación de los hechos denunciados, por conducto de esta Autoridad Electoral también se recabó:

*2. **Documental Pública,** consistente en Acta Circunstanciada, con carácter de certificación y fe electoral de fecha 17diecisiete de abril del 2015, levantada por la Lic. Gladys González Flores, en su carácter de oficial electoral misma que se relaciona con los hechos denunciados.*

*3. **Documental Pública,** consistente en informe rendido por el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, mediante el cual informa si los espacios donde se encuentra colocada la publicidad denunciada resultan ser un área destinada y previamente autorizada y/o concesionada a particulares por dicha autoridad administrativa para la exposición de cualquier tipo de publicidad o propaganda en cualquier época del año, previo pago o contraprestación.”*

3.2 POR EL DENUNCIADO, EUGENIO GOVEA ARCOS.

*1. **Técnica.** Haciendo propias las aportadas por el denunciante, argumentando que de las mismas se desprende que los*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/15/2015

espacios ocupados con publicidad están autorizados para ser usados por particulares para efectos mercantiles.

2. **Documental Pública.** Consistente en el oficio P.S. 614/2015 de fecha 24 de abril del 2015 signado por la Primer Síndico Municipal, María Eugenia Rivera Fernández.

3.3 POR EL DENUNCIADO, PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

1. **Técnica.** Haciendo propias las aportadas por el denunciante, argumentando que de las mismas se desprende que los espacios ocupados con publicidad están autorizados para ser usados por particulares para efectos mercantiles.

2. **Documental Pública.** Consistente en el oficio P.S. 614/2015 de fecha 24 de abril del 2015 signado por la Primer Síndico Municipal, María Eugenia Rivera Fernández

V. DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL (CEEPAC).

"1. con fecha 11 once de abril del 2015, se radica la presente denuncia y se ordena una diligencia de investigación consistente en dejar constancia de la existencia, contenido de la publicidad motivo de la denuncia.

2. con fecha 17 diecisiete de abril del 2015, se levanta Acta Circunstanciada para dejar constancia de la existencia y contenido de la publicidad denunciada (fojas 18-22).

3. Con fecha 20 veinte de abril del 2015, se tiene por recibida Acta Circunstanciada levantada por la Lic. Gladys González Flores en su carácter de oficial electoral en la que se deja constancia de la existencia y contenido de la publicidad relativa al Partido Movimiento Ciudadano y al ciudadano Eugenio Govea Arcos en su carácter de candidato al Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

Asimismo se determina requerir al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, a fin de que informe a este organismo electoral si los espacios en los cuales se encuentra colocada la publicidad denunciada resultan ser un área destinada previamente autorizada y/o concesionada a particulares, por dicha autoridad administrativa para la exposición de cualquier tipo de publicidad o propaganda en cualquier época del año, previo pago o contraprestación

4. Con fecha 27 veintisiete de abril 2015, se dicta acuerdo mediante el cual se tiene por recibido informe rendido por el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, se determina continuar el procedimiento y emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

5. **Emplazamiento.** Con fecha 12 doce de mayo del 2015, se realiza la diligencia de emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano y al denunciante Lic. José Guadalupe Durón Santillán representante del Partido Revolucionario Institucional, y con fecha 13 trece de mayo del 2015 se realiza el emplazamiento del ciudadano denunciado Eugenio Govea Arcos en su carácter de Candidato al Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

6. **Coadyuvancia.** Se instruye al Lic. Edgardo Uriel Morales Ramírez, Jefe de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, a fin de conducir y levantar constancia del desarrollo del a (sic) audiencia de pruebas y alegatos.

7. Con fecha 15 quince de mayo del 2015 dos mil quince, en punto

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/15/2015

de las 10:00 diez horas, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, certificándose la asistencia de la parte denunciante por conducto del Lic. Ulises Hernández Reyes; así como también la asistencia del Lic. José Ernesto Piña Cárdenas, quien compareció en representación de la parte denunciada ciudadano Eugenio Govea Arcos, se da cuenta de la inasistencia de representante del denunciado Partido Movimiento Ciudadano, pues únicamente comparece mediante escrito signado por el ciudadano Pedro Pablo Mariscal González, presentando en la misma fecha por el cual se tiene por contestando la denuncia entablada en su contra.

8. Con fecha 15 quince de mayo del 2015, se dicta acuerdo mediante el cual se determina NO solicitar a la Comisión de Quejas y Denuncias, las medidas cautelares solicitada por el denunciante."

Probanzas todas la anteriores que por encontrarse dentro del catálogo de medios probatorios establecido en el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral, se estiman de admisibles y legales, además de que las mismas no van en contra de la moral y de las buenas costumbres; en lo que se refiere a las pruebas de Inspección, en virtud de que se trata de una prueba realizada por una autoridad electoral que gozan de fe pública a las que se les confiere los atributos de imparcialidad y buena fe, se les confiere valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 42 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado, pues su percepción de las mismas es directa, y se plasman sin duda ni reticencias.

VI. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 448 DE LA LEY ELECTORAL. Con fecha 15 de mayo del año en curso, en punto de la 10:00 diez horas, tuvo verificativo en el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 448 de la Ley Electoral, compareciendo por la parte denunciante el Licenciado Ulises Hernández Reyes, cuya personalidad se encuentra acreditada por auto de radicación de fecha 11 de abril del 2015, quien se identificó con credencial de elector de folio 0810125206450, asimismo comparece por la parte denunciada el Licenciado José Ernesto Piña Cárdenas representación que acredita con escrito signado por el denunciado Eugenio Govea Arcos, por lo que hace al denunciado Partido Movimiento Ciudadano que no comparece persona alguna.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/15/2015

VII. RECEPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR. En la fecha 22 de mayo de 2015, fue recepcionado en este Tribunal Electoral, el Oficio Número CEEPC/PRE/SE/1443/2015, firmado por la Maestra Laura Elena Fonseca Leal en su carácter de Consejera Presidenta y el Licenciado Héctor Avilés Fernández en su carácter de Secretario Ejecutivo ambos del CEEPC; oficio mediante el cual, remiten a éste Tribunal Electoral, el Procedimiento Especial Sancionador identificado como PSE-20/2015, el cual fue radicado en este Tribunal, asignándole el número de expediente TESLP/PES/15/2015, designando como Magistrada Ponente del Presente Procedimiento Especial Sancionador a la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes para los efectos previstos en el artículo 450 fracción I de la Ley Electoral del Estado.

VIII. ADMISIÓN DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR. Con fecha 23 de mayo de 2015, la Magistrada Ponente del asunto LIC. YOLANDA PEDROZA REYEZ, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; 443 y 450 fracción I de la Ley Electoral del Estado, procedió a dictar ACUERDO DE ADMISIÓN del Procedimiento Especial Sancionador TESLP/PES/15/2015, **ÚNICAMENTE** por lo que hace al candidato EUGENIO GOVEA ARCOS, ya que indebidamente omitió admitir el procedimiento especial sancionador contra el Partido Movimiento Ciudadano, a pesar de que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a través de su Presidente y Secretario Ejecutivo habían solicitado a éste Tribunal Electoral la instauración y resolución de un Procedimiento Especial Sancionador en contra del Candidato Eugenio Govea Arcos en su calidad de Candidato a la Gubernatura del Estado de San Luis Potosí por parte del Partido Movimiento Ciudadano, así como al Partido Político Movimiento Ciudadano, sin embargo la Magistrada ponente sólo lo admitió por lo que hace al Candidato Eugenio Govea Arcos, sin hacer consideración alguna respecto a la admisión o desechamiento para el partido político.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/15/2015

En la misma fecha de la admisión del 23 de mayo de 2015, la Magistrada Ponente, ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

IX.SESIÓN PÚBLICA. Circulado a los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución, con fecha 25 de mayo de 2015, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo Fracción V del artículo 450 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, misma que se llevó a cabo el día 26 de mayo de 2015, para el dictado de la sentencia respectiva.

X. DESIGNACION DE ENGROCE. Con fundamento en el artículo 13 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, al ser votado en contra el proyecto de resolución presentado por la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, se designó por mayoría al Magistrado Oskar Kalixto Sánchez para la realización del engrose correspondiente al expediente TESLP/PES/15/2015.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce; asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y numerales 442, 443 y 450 de la Ley Electoral del Estado, preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para conocer de los PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales, cuando se denuncie la

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/15/2015

comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134 ambos de la Constitución Federal, o bien por conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos; siendo así mismo competente para conocer de conductas que constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de precampaña o campaña. Conductas anteriores de las cuales previamente a éste Órgano Jurisdiccional conocerá de ellas la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para efectos de integrar el trámite del Procedimiento Especial Sancionador a que se refieren los artículos 444, 445, 446, 447, 448 y 449 de la Ley Electoral del Estado, para que una vez realizado dicho procedimiento, lo turné de inmediato al Tribunal Electoral para que éste emita resolución en términos de lo dispuesto por el artículo 443 de la Ley Electoral del Estado para su resolución.

SEGUNDO. REQUISITOS DE LA QUEJA O DENUNCIA, CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO, PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. El Procedimiento Especial Sancionador que se analiza, satisface los requisitos de forma y procedibilidad previstos en los artículos: 432, 433, 436, 437, 442, 445, 446, 451 Fracción II y 452 fracciones I y III todos los anteriores de la Ley Electoral del Estado, como se expone en seguida:

a) Causales de improcedencia y sobreseimiento. Este Tribunal Electoral no advierte ninguna causal de improcedencia y/o sobreseimiento que pudiera dar lugar al desechamiento de plano de la queja o denuncia, en términos de lo dispuesto por los artículos 436, 437 y 446 de la Ley Electoral.

b) Definitividad. Al tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador regulado por la Ley Electoral del artículo 442 al 451, la Ley no establece la necesidad de agotar

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/15/2015**

algún trámite previo a la interposición de una queja o denuncia.

c) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido dentro de los términos a que se refieren los artículos 432 y 442 de la Ley Electoral del Estado, el primero de ellos al señalar que la facultad del Consejo para fincar responsabilidades por infracciones a las disposiciones de esta Ley, prescribe en cinco años y el segundo artículo de los citados al señalar por lo que hace a un Procedimiento Especial Sancionador se instruirá dentro del proceso electoral, por lo que al encontrarnos dentro de dicho periodo y ante una de las probables conductas que regula el citado artículo 442 para la procedencia de dicho Procedimiento Especial Sancionador, luego entonces es procedente su tramitación.

d) Personalidad y legitimación. El promovente Licenciado José Guadalupe Durón Santillán, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, demostró tener la personalidad y legitimación para denunciar.

e) Interés jurídico. El Licenciado José Guadalupe Durón Santillán, demostró tener el correspondiente interés jurídico derivado de la queja que hace valer al denunciar presuntas violaciones a las diversas disposiciones legales en materia de propaganda electoral, por lo que se encuentra satisfecho al existir una probable conducta de las que resultan sancionables por el artículo 356 fracción IV de la Ley Electoral del Estado.

f) Forma. El escrito de queja reúne los requisitos formales que establece el artículo 445 de la Ley Electoral del Estado.

TERCERO. CONCLUSIONES ESTABLECIDAS POR EL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/15/2015

CEEPAC EN EL INFORME CIRCUNSTANCIADO:

CONCLUSIONES:

"La premisa que da origen al presente procedimiento sancionador es la probable trasgresión de las normas respecto propaganda político electoral específicamente por lo que hace a la actualización del supuesto contenido en el numeral 356 fracción IV y que se traduce en la colocación de publicidad en elementos de equipamiento urbano y/o infraestructura municipal.

Lo anterior en razón de que el denunciante hace del conocimiento de esta autoridad la existencia de publicidad del ciudadano Eugenio Govea Arcos así como del partido Movimiento Ciudadano, fijada en puentes vehiculares, peatonales y en estructuras establecidas en paradas de autobuses urbano, por lo que habría de determinarse si la publicidad aun cuando se encuentra colocada en dichas áreas, trasgrede la disposición legal en un comento.

En tal sentido se levantó acta circunstanciada con fecha de 17 diecisiete de abril del 2015, para dejar constancia de la existencia y contenido de la publicidad denunciada, y se certifica la existencia de publicidad en los espacios que a continuación se precisan:

a) Avenida Doctor Salvador Nava casi esquina con Avenida Industrias a la altura de la clínica 45 del del Instituto Mexicano del Seguro Social, en donde se certificó la existencia de un espectacular fijado en el puente peatonal conteniendo publicidad del partido Movimiento Ciudadano

b) Avenida Doctor Salvador Nava Martínez a la altura de la calle Comanjilla, en donde se certifica la existencia de un espectacular fijado en el puente peatonal conteniendo publicidad de Eugenio Govea y Partido Movimiento Ciudadano.

c) Avenida Doctor Salvador Nava Martínez esquina con avenida Rutilo Torres, en donde se certifica la existencia de un espectacular fijado en el puente vehicular conteniendo publicidad de Eugenio Govea y Partido Movimiento Ciudadano.

d) Avenida Doctor Salvador Nava Martínez a la altura de calle Fuente del Amor, en donde se certifica la existencia de una estructura de metal y paredes de cristal ubicada en una parada de autobús urbano, conteniendo publicidad del ciudadano Eugenio Govea y Partido Movimiento Ciudadano.

e) Avenida Himno Nacional esquina Calle con Zamarripa a la altura del Local Comercial Chaires, en donde se certifica la existencia de una estructura de metal y paredes de cristal ubicada en una parada de autobús urbano, conteniendo publicidad del ciudadano Eugenio Govea y Partido Movimiento Ciudadano.

Una vez certificada la existencia de la publicidad del ciudadano y/o partido político denunciado, se solicitó al H. Ayuntamiento de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/15/2015

San Luis Potosí, que informara si conforme al acta circunstanciada de fecha 17 diecisiete de abril del 2015, los espacios en los cuales se ubica la publicidad certificada resultan ser un área destinada y previamente autorizada y/o concesionada a particulares, por dicha autoridad administrativa para la exposición de cualquier tipo de publicidad o propaganda en cualquier época del año, previo pago o contraprestación.

Así pues el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, rindió el informe correspondiente, manifestando en cada uno de los casos cual figura jurídica es la que regula la exhibición de publicidad en dichas áreas, como a continuación se expone:

a) Avenida Doctor Salvador Nava casi esquina con Avenida Industrias a la altura de la Clínica 45 del Instituto Mexicano del Seguro Social, la publicidad y/o propaganda se encuentra regulada bajo la figura de autorización mediante convenio que tiene celebrado el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí con una empresa privada.

b) Avenida Doctor Salvador Nava Martínez a la altura de la calle Comanjilla, la publicidad y/o propaganda se encuentra regulada bajo la figura de autorización mediante convenio que tiene celebrado el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, con una empresa privada.

c) Avenida Doctor Salvador Nava Martínez esquina con avenida Rutilo Torres, la publicidad y/o propaganda NO se encuentra regulada, en atención a que no existe autorización mediante convenio celebrado entre alguna persona física o moral con ese H. Ayuntamiento.

d) Avenida Doctor Salvador Nava Martínez a la altura de calle Fuente del Amor, la publicidad y/o propaganda se encuentra regulada bajo la figura de promesa de usufructo que tiene celebrado el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí con una empresa privada.

e) Avenida Himno Nacional esquina con Calle Zamarripa a la altura del Local Comercial Chaires, la publicidad y/o propaganda se encuentra regulada bajo la figura de contrato de promesa de usufructo que tiene celebrado ese H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, con una empresa privada.

Para refutar los hechos imputados, el Partido Movimiento Ciudadano manifiesta en lo medular que no es cierto que la publicidad se encuentra fijada en equipamiento urbano, esto en razón de que el mismo H. Ayuntamiento al rendir su informe manifestó que ha autorizado a empresas privadas para la exposición de cualquier tipo de publicidad o propaganda en cualquier época del año previo pago o contraprestación, por lo que tales espacios son destinados a la actividad comercial de quien cuenta con una autorización sin invadir u ocupar en forma alguna espacios destinados para la prestación de servicios públicos denominados como equipamiento urbano.

Es por lo anterior que este organismo electoral, considera que

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/15/2015

existen elementos para determinar la existencia o inexistencia de una violación a las disposiciones relativas a la propaganda político o electoral que en el presente caso fueron denunciadas, toda vez que al evidenciarse la existencia de publicidad ubicada en puentes peatonales, vehiculares así como en áreas de paradores de autobuses urbanos, resta determinar si con la fijación de dicha publicidad actualiza el supuesto contenido en el numeral 356 fracción IV de la Ley Electoral del Estado, que establece la prohibición de fijar propaganda en elementos de equipamiento urbano, de infraestructura municipal o cualquier otro integrante el patrimonio urbano arquitectónico del Estado, o los bienes del Estado y municipios.

Es por lo anterior, que en observancia a lo establecido por el numeral 443 de la Ley Electoral del Estado, queda a juicio y consideración de ese H. Tribunal Electoral del Estado la procedencia o no de la presunta violación denunciada ante esta Autoridad Electoral.”

CUARTO. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

El denunciante, en escrito presentado ante el CEEPAC, el día 10 diez de abril de 2015, dos mil quince, presento denuncia que dio inicio formal al procedimiento sancionador especial, en contra del ciudadano EUGENIO GOVEA ARCOS, en su carácter de candidato a Gobernador del Estado de San Luis Potosí, por el Partido Movimiento Ciudadano, así como en contra del Partido de referencia, los hechos aducidos fueron los siguientes:

“V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.

Una vez iniciada la campaña por la gubernatura del Estado del San Luis Potosí, el pasado 6 de marzo, los candidatos iniciaron la colocación de propaganda respecto de su imagen, nombre y partido político que los promueve.

Es el caso que el C. Eugenio Govea Arcos ha realizado por sí y a través del Partido Movimiento Ciudadano una campaña de publicidad que transgrede flagrantemente las disposiciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la Ley Electoral del Estado, toda vez que su publicidad se encuentra fijada en equipamiento urbano, como se acredita con la serie de fotografías y ubicaciones de los anuncios y espectaculares que promocionan al C. Eugenio Govea Arcos, y que se ubican en:

- *Av. Doctor Salvador Nava Martínez a la altura de Av. Industrias se encuentra un espectacular en el puente peatonal del Partido Movimiento Ciudadano.*
- *Av. Doctor Salvador Nava Martínez a la altura de la Calle comanjilla se encuentra un espectacular en el puente peatonal del Partido Movimiento Ciudadano.*
- *Av. Doctor Salvador Nava Martínez a la altura de Av. Rutilo Torres se encuentra un espectacular en el puente vehicular del Partido Movimiento Ciudadano.*

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/15/2015**

- Av. Doctor Salvador Nava Martínez a la altura de la calle Fuente del Amor se encuentra publicidad en equipamiento urbano del Partido Movimiento Ciudadano.
- Av. Himno Nacional entre la Calle Independencia y la Calle Zamarripa se encuentra publicidad en equipamiento urbano del Partido Movimiento Ciudadano.

V.I. CONSIDERACIONES EN MATERIA DE EQUIPAMIENTO URBANO

El C. Eugenio Govea Arcos, y el Partido Movimiento Ciudadano, transgreden flagrantemente las disposiciones que en materia de propaganda electoral los candidatos y partidos deben respetar, ello en virtud de las siguientes consideraciones:

El artículo 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

"Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

...

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

..."

En el mismo sentido, la Ley Electoral del Estado, prevé:

"ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIX. Equipamiento urbano: el conjunto de infraestructura, edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo; y en las que se proporcionan a la población o se prestan a través de éstos, los servicios públicos, de bienestar social o de apoyo a las actividades económicas;

...

El Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, a través de la Sala Superior sostuvo respecto al tema, en la sentencia de la SER-PSD-17/2015 la contradicción de criterios identificado con la clave alfanumérica SUP-CDC-9/2009 respecto a los alcances del concepto de "equipamiento urbano", donde ha precisado que:

"Respecto al concepto de equipamiento urbano, el artículo 2º fracción X de la Ley General de Asentamientos Humanos lo define como: "...el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas..."

El equipamiento urbano se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendientes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, **las redes eléctricas, las de telecomunicaciones**, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, **en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/15/2015**

recreación, etcétera.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

Por lo que respecta a nuestra legislación estatal y municipal, es de señalar, que nuestra Ley de Desarrollo Urbano, ha definido en su artículo 5º, que el equipamiento urbano es el conjunto de edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo; y en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas. En función a las actividades o servicios específicos a que corresponden se clasifican en: equipamiento para la salud; educación; comercialización y abasto; cultura, recreación y deporte; administración, seguridad y servicios públicos.

En este mismo sentido el Reglamento de Anuncios del Municipio, tiene considerados los anuncios que en la infraestructura urbana municipal se utiliza, ya sea por sí o a través de autorizaciones a través de licencias en los términos de la propia norma.

En virtud de lo antes expuesto, es evidente que los puentes peatonales, así como los puentes viales de tránsito de vehículos son de la infraestructura urbana municipal, y en consecuencia, no pueden ser utilizados para instalar publicidad de candidatos o partidos políticos como lo ha realizado de manera reiterada el C. Eugenio Govea Arcos.

VI. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS CON QUE CUENTE.

A efecto de corroborar mi dicho se ofrecen las siguientes pruebas:

- 1. Técnica: Fotografía del espectacular ubicado en
- Av. Doctor Salvador Nava Martínez a la altura de Av. Industrias se encuentra un espectacular en el puente peatonal del Partido Movimiento Ciudadano con la leyenda "Y EL GOBERNADOR APA?
- Av. Doctor Salvador Nava Martínez a la altura de la Calle comanjilla se encuentra un espectacular en el puente peatonal del Partido Movimiento Ciudadano con la leyenda "GOVEA GOBERNADOR"
- Av. Doctor Salvador Nava Martínez a la altura de Av. Rutilo Torres se encuentra un espectacular en el puente vehicular del Partido Movimiento Ciudadano con la leyenda "CON SAN LUISEN EL CORAZON GOVEA GOBERNADOR".
- Av. Doctor Salvador Nava Martínez a la altura de la calle Fuente del Amor se encuentra publicidad en equipamiento urbano del Partido Movimiento Ciudadano con la leyenda "govea GOBERNADOR".
- Av. Himno Nacional entre la Calle Independencia y la Calle Zamarripa se encuentran **2 publicidades** en equipamiento urbano del Partido Movimiento Ciudadano con las leyendas "govea GOBERNADOR" "LATE UNA NUEVA ESPERANZA".

VI. LAS MEDIDAS CAUTELARES, EN SU CASO, QUE SE SOLICITEN.

A efecto de no seguir trasgrediendo la normatividad federal y estatal, así como salvaguardar el principio de equidad en la contienda que prevé nuestra carta magna, se solicita como medida cautelar, independientemente de las sanciones que de este procedimiento se deriven, el retiro inmediato de todos y cada uno de los anuncios o espectaculares que se han señalado en la presente, así como de cualquier otro que se encuentre fijado en el equipamiento urbano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito..."

En la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el ordinal

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/15/2015

448 de la Ley Electoral del Estado, celebrada a las 10:00 diez horas del día 15 quince de mayo de 2015 dos mil quince, compareció verbalmente el Licenciado José Ernesto Piña Cárdenas y el CEEPAC le confirió representación en la audiencia en favor de EUGENIO GOVEA ARCOS, candidato a Gobernador del Estado de San Luis Potosí, manifestando lo siguiente:

"...Abierta la audiencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 448, fracción I de la Ley Electoral del Estado, siendo las 10:22 diez horas con veintidós minutos de la fecha en que se actúa, se concede el uso de la voz al denunciante por conducto del Lic. Ulises Hernández, a fin de que, en una intervención no mayor de treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. - - En uso de la voz, el Lic. Ulises Hernández Reyes manifiesta que: en estos momentos en mi carácter de representante suplente y autorizado del Partido Revolucionario Institucional personalidad que tengo debidamente acreditada ante este órgano electoral, me permito señalar los hechos que motivan la denuncia presentada son el hecho de que el candidato Eugenio Guadalupe Govea Arcos y/o el Partido Movimiento Ciudadano han colocado propaganda y/o publicidad en elementos de equipamiento urbano infringiendo de manera directa lo establecido por el artículo 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se encuentran sujeto de sanción al violentar los cuerpos normativos que se exponen en el cuerpo de la denuncia, de igual forma lo señalado se concatena con las pruebas ofrecidas consistentes en las pruebas técnicas de fotografía en las que se encuentran la propaganda fijada a elementos de equipamiento urbano en diversos lugares o ubicaciones tal como se describe con las pruebas que se adjuntaron como anexos, pruebas estas que además se adminiculan con el informe rendido por el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí y remitido a este Tribunal mediante oficio P.S.614/2015 en el que de manera expresa se señala que la propaganda cuya ubicación se impugna todas y cada una de las se encuentran en el equipamiento urbano del municipio, debe de hacerse énfasis en que para el caso de la prueba marcada con el numero 3 tres y que refiere a la propaganda instalada en la Av. Doctor Salvador Nava Martínez esquina con Av. Rutilo Torres no existe convenio alguno entre persona física o moral para la colocación de propaganda en dicho puente vehicular, por lo anteriormente expuesto y con la correlación de pruebas es que resulta procedente sancionar al candidato Eugenio Guadalupe Govea Arcos, así como al partido cuya candidatura ostenta el que es el de Movimiento Ciudadano, debiendo resultar procedentes las medidas cautelares solicitadas consistentes en el retiro de manera inmediata de la propaganda que se encuentre en cualquier elemento de equipamiento urbano, además que de resultar procedente se abstengan de colocar cualquier tipo de propaganda. De igual forma manifiesto que este órgano electoral no hizo mención alguna relativo a las medidas cautelares solicitadas, sería todo.-----El jefe de Quejas y Denuncias Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana hace constar: que siendo las 10:33 diez horas con treinta y tres minutos de la fecha en que se actúa, se da por concluida la intervención del denunciante para los efectos legales conducentes.-----"

Continuando con el desahogo de la presente diligencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 448, fracción II de la Ley Electoral del Estado,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/15/2015

siendo las 10:34 diez horas con treinta y cuatro minutos se concede el uso de la voz al denunciado, Eugenio Govea Arcos, por conducto del Lic José Ernesto Piña Cárdenas, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza.-----

En uso de la voz, el Lic. José Ernesto Piña Cárdenas, quien actúa como representante de la parte denunciada manifiesta que: en primer término y tal y como se ha manifestado por escrito la presente audiencia no puede llevarse a cabo toda vez que no consta el emplazamiento al Ayuntamiento de San Luis Potosí, lo anterior obedece a criterio sustentando por la Sala Superior del Tribunal Electoral en el sentido de que tratándose de asuntos relacionados con publicidad debe llamarse a quien tiene interés legítimo en la causa, siendo el caso de que el Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí tiene ese interés y la facultad de comparecer con el carácter de tercero interesado, el criterio a que se ha hecho referencia puede apreciarse en la foja dos del escrito en el que se hacer valer los alegatos y pruebas, razón por la cual solicito en este momento se acuerde la suspensión de la presente audiencia a fin de emplazar al Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí y señalar nueva fecha y hora para el desahogo de la audiencia. Con independencia de que se acuerde en este momento lo solicitado y ad cautelam se expresa que, precisamente de la definición aportada por la denunciante los elementos de equipamiento urbano deben ser destinados a proporcionar a través de ellos servicios públicos, servicios de bienestar social o bien apoyo a actividades económicas. Es el caso de que como consta en los autos del presente expediente el Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí a través de sus Síndico ha expresado que empresas privadas se encuentran autorizadas a través de diversas figuras jurídicas para comercializar publicidad y propaganda de cualquier tipo y en cualquier época del año, razón por la cual los espacios materia de autorización son susceptibles únicamente de uso privado y comercial por lo que sería materialmente imposible que en ellos o a través de ellos se llevara a cabo prestación alguna de servicios públicos. En virtud de lo anterior resulta evidente que la publicidad o propaganda que se encuentra en esos espacios destinados a uso privado no contravienen en forma alguna la Ley Electoral del Estado, por lo que el caso y toda vez que estamos ante el supuesto previsto en la fracción 1 del artículo 437 sobreviene causal de improcedencia, por lo que en concordancia con el último párrafo del artículo 436 debe de dictarse el inmediato sobreseimiento del presente procedimiento, es cuánto.-----El jefe de Quejas y Denuncias Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana hace constar: que siendo las 10:40 diez horas con cuarenta minutos de la fecha en que se actúa, se da por concluida la intervención del denunciado Eugenio Govea Arcos por conducto de su representante Lic. José Ernesto Piña Cárdenas, para los efectos legales conducentes. -

El funcionario encargado del desarrollo de la audiencia certifica la presentación de escrito consistente en 05 cinco fojas útiles únicamente por su anverso, suscrito por el C. Eugenio Govea Arcos, en donde da contestación a la denuncia entablada en su contra, por lo que agréguese a los autos del presente procedimiento sancionador, ordenándose dar vista en este momento de la contestación al denunciante para los efectos legales conducentes-----

Así también se hace constar, la presentación de escrito constante de 05 cinco fojas útiles únicamente por su anverso, suscrito por el C. Pedro Pablo Mariscal González, en su carácter de representante del Partido Movimiento Ciudadano calidad que se encuentra previa y debidamente acreditada ante este organismo electoral, en donde da contestación a la denuncia entablada

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/15/2015

en contra de dicho instituto político, por lo que agréguese a los autos del presente procedimiento sancionador, ordenándose dar vista en este momento de la contestación al denunciante para los efectos legales conducentes-----

El funcionario encargado del desarrollo de la audiencia, manifiesta que en relación a la petición presentada por el Lic. José Ernesto Piña Cárdenas en su carácter de representante del ciudadano Eugenio Govea Arcos, mediante la cual solicita la suspensión de la presente audiencia dígamele que no ha lugar en virtud de lo establecido por el numeral 448 párrafo primero de la Ley Electoral del Estado, en virtud de que la presente audiencia debe llevarse a cabo de manera ininterrumpida, ahora bien en el caso que esta Autoridad Electoral haya omitido realizar alguna diligencia, en el presente procedimiento el Tribunal Electoral del Estado tiene la facultad de ordenar al Consejo la reposición del presente procedimiento en términos de lo establecido por el artículo 450fracción II de la Ley Electoral del Estado.-----

Visto el material probatorio aportado por el denunciante y denunciado con objeto de proveer lo conducente respecto a su admisión y desahogo, el Jefe de Quejas y Denuncias de conformidad con lo establecido por el artículo 448, fracción III de la Ley Electoral del Estado acuerda: Por lo que hace a las pruebas aportadas por el denunciante, las cuales se detallan a continuación: DOCUMENTAL PRIVADA, consistentes en 06 seis impresiones a color que en total contienen once imágenes, DOCUMENTAL PUBLICA consistente en acta circunstanciada levantada con fecha 17 diecisiete de abril del 2015, para dejar constancia de la existencia y contenido de la publicidad denunciada, DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en informe rendido por el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, en relación a los hechos materia de la investigación, las cuales se tienen por admitidas en términos de lo dispuesto por el artículo 448 de la Ley Electoral del Estado.-----

Respecto de las pruebas ofrecidas por el denunciado Eugenio Govea Arcos consistentes en TECNICA consistentes en hacer propias las aportadas por la parte demandante, así como DOCUMENTAL PUBLICA consistente en oficio P.S.614/2015 de fecha 24 de abril del 2015 signado por la primer Síndico Municipal, estas se dan por admitidas toda vez que las mismas fueron ofrecidas en términos de lo dispuesto por el artículo 448 de la Ley Electoral del Estado.-----

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por el denunciado Partido Movimiento Ciudadano consistentes en TECNICA consistentes en hacer propias las aportadas por la parte demandante, así como DOCUMENTAL PUBLICA consistente en oficio P.S.614/2015 de fecha 24 de abril del 2015 signado por la primer Síndico Municipal, estas se dan por admitidas toda vez que las mismas fueron ofrecidas en términos de lo dispuesto por el artículo 448 de la Ley Electoral del Estado-----

Una vez admitidas las probanzas a que se ha hecho referencia, en términos de lo establecido por el artículo 448, fracción III de la Ley Electoral del Estado, se procede a su desahogo en los siguientes términos:-----

Una vez analizadas las pruebas aportadas por las partes, al tratarse de documentales tanto públicas como privadas, esta autoridad las tiene por desahogadas por su propia y especial naturaleza.-----

En consecuencia, al no existir pruebas pendientes de desahogar se da por concluida la presente etapa procesal, siendo las 10:57 diez horas con cincuenta y siete minutos del día en que se actúa.-----

Continuando con la presente diligencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 448 fracción IV de la Ley Electoral del Estado, siendo las 10:58

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/15/2015

diez horas con cincuenta y ocho minutos del día en que actúa, se concede el uso de la voz al denunciante, para que en un tiempo no mayor a quince minutos, formule los alegatos que a su interés convenga. En uso de la voz, el denunciante por conducto del Lic. Ulises Hernández Reyes, manifiesta lo siguiente: En estos momentos me permito formular los alegatos que a mi representado corresponden por lo que en estos momentos me permito plantear en vía de alegatos el escrito consistente de 06 seis fojas útiles por uno solo de sus lados signado por el diverso representante del Partido Revolucionario Institucional ante este órgano electoral el C. José Guadalupe Durón Santillán de fecha 14 catorce de mayo del 2015, el atento a los principios de economía y celeridad procesal se exhibe en estos momentos ratificándolo en todos y cada una de sus partes para todos los efectos legales que corresponden, sería todo.-----

El Jefe de Quejas y Denuncias hace constar: que siendo las 11:04 once horas con cuatro minutos de la fecha en que se actúa, se da por concluida la intervención del denunciante, para los efectos legales conducentes.-----

El Jefe de Quejas y Denuncias acuerda: téngase a la parte denunciante por formulando los alegatos que a sus intereses convinieron.-----

En continuación de la presente diligencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 448 fracción IV, siendo las 11:05 once horas con cinco minutos del día en que se actúa, se concede el uso de la voz al denunciado Eugenio Govea Arcos, por conducto de su representante el Lic. José Ernesto Piña Cárdenas, para que en un tiempo no mayor a quince minutos, formule los alegatos que a su interés convenga. Eugenio Govea Arcos-----

En uso de la voz, el Lic. José Ernesto Piña Cárdenas en su carácter de representante del denunciado Eugenio Govea Arcos manifiesta: Es de hacer notar la evidente confusión del representante del Partido actor en el presente procedimiento al no diferenciar la actividad pública con la actividad privada, es decir comercial. Como ya lo he expresado en el escrito de cuenta los espacios en los que se encuentra colocada publicidad o propaganda política son de uso exclusivamente privado por virtud de la autorización otorgada por el Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí. Las anteriores manifestaciones precisamente las corroboran con el contenido en la foja 04 cuatro del escrito de alegatos signado por el señor Licenciado José Guadalupe Durón Santillán, y en donde precisamente y con letras negritas resalta el hecho de que el equipamiento urbano guarda estricta relación con el uso que el gobierno de la ciudad les da para llevar a cabo actividades públicas. Asimismo en esa misma foja es de hacerse notar lo que en negritas y subrayado manifiesta como la negativa de colgarse publicidad en elementos de equipamiento urbano, al afecto y como consta en el expediente en primer lugar los espacios utilizados no son destinados a una actividad pública, sino por el contrario, son utilizados a una actividad privada, en este caso comercial. En segundo término no queda acreditado de alguna manera que se haya "colgado" ningún tipo de publicidad o propaganda, es cuánto.---- Se certifica que siendo las 11:12 once horas con doce minutos del día de la fecha, se da por concluida la intervención del denunciado Eugenio Govea Arcos, por conducto del Lic. José Ernesto Piña Cárdenas para los efectos legales conducentes, por lo que téngase al denunciado por formulando los alegatos que a sus intereses convinieron.-----

Habiendo concluido la etapa de alegatos, se declara cerrada la instrucción, por lo que en términos del artículo 449 de la Ley Electoral del Estado, tórmese los autos del presente Procedimiento Sancionador Especial así como el informe circunstanciado al Tribunal Electoral del Estado para su resolución.-----

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/15/2015

En virtud de lo anterior, y toda vez que se ha desahogado en sus términos la audiencia ordenada en autos, siendo las 11:20 once horas con veinte minutos del día de la fecha se da por concluida, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron.
Conste.-----“

En fecha 16 dieciséis mayo de 2015, dos mil quince, el LIC. HÉCTOR AVILES FERNANDEZ, y MTRA LAURA ELENA FONSECA LEAL, SECRETARIO EJECUTIVO y CONSEJERO PRESIDENTA, respectivamente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, remitieron a este Tribunal el oficio CEEPC/PRE/SE/1443/2015, que contiene informe circunstanciado relativo al procedimiento sancionador especial identificado como PSE-20/2015, iniciado en contra de los denunciados, con motivo de la denuncia presentada en su contra por el licenciado José Guadalupe Durón Santillán, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el CEEPAC, con motivo de posibles violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las Leyes Electorales; al respecto el informe circunstanciado verso en los siguientes términos:

“I V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.

Una vez iniciada la campaña por la gubernatura del Estado del San Luis Potosí, el pasado 6 de marzo, los candidatos iniciaron la colocación de propaganda respecto de su imagen, nombre y partido político que los promueve.

Es el caso que el C. Eugenio Govea Arcos ha realizado por sí y a través del Partido Movimiento Ciudadano una campaña de publicidad que transgrede flagrantemente las disposiciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la Ley Electoral del Estado, toda vez que su publicidad se encuentra fijada en equipamiento urbano, como se acredita con la serie de fotografías y ubicaciones de los anuncios y espectaculares que promocionan al C. Eugenio Govea Arcos, y que se ubican en:

- *Av. Doctor Salvador Nava Martínez a la altura de Av. Industrias se encuentra un espectacular en el puente peatonal del Partido Movimiento Ciudadano.*
- *Av. Doctor Salvador Nava Martínez a la altura de la Calle comanjilla se encuentra un espectacular en el puente peatonal del Partido Movimiento Ciudadano.*
- *Av. Doctor Salvador Nava Martínez a la altura de Av. Rutilo Torres se encuentra un espectacular en el puente vehicular del Partido Movimiento Ciudadano.*
- *Av. Doctor Salvador Nava Martínez a la altura de la calle Fuente del Amor se encuentra publicidad en equipamiento urbano del Partido Movimiento Ciudadano.*
- *Av. Himno Nacional entre la Calle Independencia y la Calle Zamarripa se encuentra publicidad en equipamiento urbano del Partido Movimiento Ciudadano.*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/15/2015

V.I. CONSIDERACIONES EN MATERIA DE EQUIPAMIENTO URBANO

El C. Eugenio Govea Arcos, y el Partido Movimiento Ciudadano, transgreden flagrantemente las disposiciones que en materia de propaganda electoral los candidatos y partidos deben respetar, ello en virtud de las siguientes consideraciones:

El artículo 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

"Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

...

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

..."

En el mismo sentido, la Ley Electoral del Estado, prevé:

"ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIX. Equipamiento urbano: el conjunto de infraestructura, edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo; y en las que se proporcionan a la población o se prestan a través de éstos, los servicios públicos, de bienestar social o de apoyo a las actividades económicas;

..."

El Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, a través de la Sala Superior sostuvo respecto al tema, en la sentencia de la SER-PSD-17/2015 la contradicción de criterios identificado con la clave alfanumérica SUP-CDC-9/2009 respecto a los alcances del concepto de "equipamiento urbano", donde ha precisado que:

"Respecto al concepto de equipamiento urbano, el artículo 2º fracción X de la Ley General de Asentamientos Humanos lo define como: "...el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas..."

El equipamiento urbano se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendientes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, **las redes eléctricas, las de telecomunicaciones**, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, **en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera.**

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

Por lo que respecta a nuestra legislación estatal y municipal, es de señalar, que nuestra Ley de Desarrollo Urbano, ha definido en su artículo 5º, que el

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/15/2015

equipamiento urbano es el conjunto de edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo; y en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas. En función a las actividades o servicios específicos a que corresponden se clasifican en: equipamiento para la salud; educación; comercialización y abasto; cultura, recreación y deporte; administración, seguridad y servicios públicos.

En este mismo sentido el Reglamento de Anuncios del Municipio, tiene considerados los anuncios que en la infraestructura urbana municipal se utiliza, ya sea por sí o a través de autorizaciones a través de licencias en los términos de la propia norma.

En virtud de lo antes expuesto, es evidente que los puentes peatonales, así como los puentes viales de tránsito de vehículos son de la infraestructura urbana municipal, y en consecuencia, no pueden ser utilizados para instalar publicidad de candidatos o partidos políticos como lo ha realizado de manera reiterada el C. Eugenio Govea Arcos.

VI. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS CON QUE CUENTE.

A efecto de corroborar mi dicho se ofrecen las siguientes pruebas:

- 1. Técnica: Fotografía del espectacular ubicado en
- Av. Doctor Salvador Nava Martínez a la altura de Av. Industrias se encuentra un espectacular en el puente peatonal del Partido Movimiento Ciudadano con la leyenda "Y EL GOBERNADOR APA?
- Av. Doctor Salvador Nava Martínez a la altura de la Calle comanjilla se encuentra un espectacular en el puente peatonal del Partido Movimiento Ciudadano con la leyenda "GOVEA GOBERNADOR"
- Av. Doctor Salvador Nava Martínez a la altura de Av. Rutilo Torres se encuentra un espectacular en el puente vehicular del Partido Movimiento Ciudadano con la leyenda "CON SAN LUISEN EL CORAZON GOVEA GOBERNADOR".
- Av. Doctor Salvador Nava Martínez a la altura de la calle Fuente del Amor se encuentra publicidad en equipamiento urbano del Partido Movimiento Ciudadano con la leyenda "govea GOBERNADOR".
- Av. Himno Nacional entre la Calle Independencia y la Calle Zamarripa se encuentran **2 publicidades** en equipamiento urbano del Partido Movimiento Ciudadano con las leyendas "govea GOBERNADOR" "LATE UNA NUEVA ESPERANZA".

VI. LAS MEDIDAS CAUTELARES, EN SU CASO, QUE SE SOLICITEN.

A efecto de no seguir trasgrediendo la normatividad federal y estatal, así como salvaguardar el principio de equidad en la contienda que prevé nuestra carta magna, se solicita como medida cautelar, independientemente de las sanciones que de este procedimiento se deriven, el retiro inmediato de todos y cada uno de los anuncios o espectaculares que se han señalado en la presente, así como de cualquier otro que se encuentre fijado en el equipamiento urbano. Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito..."

QUINTO. IDENTIFICACIÓN DE LAS CONDUCTAS OBJETO DE LA DENUNCIA. El fondo a resolver en el presente procedimiento, se centra en dirimir si el ciudadano EUGENIO GOVEA ARCOS, en su carácter de candidato a Gobernador del Estado de San Luis Potosí, por el Partido Movimiento Ciudadano, realizó conductas que contravienen

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/15/2015

las normas jurídicas establecidas en el artículo 6 fracción XIX, en relación con el 356 fracción IV, 442 Fracción II y 457 Fracción VI todos ellos de la Ley Electoral del Estado, y 250 de la LEGIPE.

Pues en efecto se aduce que los denunciados fijaron propaganda en diversos puntos de la ciudad, en lugares que conforman parte del equipamiento urbano, entendiéndose por ello espacios de infraestructura municipal o cualquier otra que integre el patrimonio urbano arquitectónico del Estado, o los bienes del Estado y municipios; ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

Por ello habrá de determinarse en esta resolución si los denunciados realizaron las mencionadas conductas de infracción a las normas electorales, ahora bien los hechos punitivos que se le imputan a los denunciados se clasifican para un mejor análisis en dos conductas objeto de la denuncia que son las siguientes:

a) La consistente en que el Ciudadano Eugenio Govea Arcos, ha realizado una campaña de publicidad que trasgrede flagrantemente las disposiciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y a la Ley Electoral del Estado por lo que hace a las infracciones establecidas en los ordinales 356 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el ordinal 6, 442 Fracción II y 457 fracción VI de la Ley Electoral toda vez que su publicidad se encuentra adherida en equipamiento urbano, en la misma se promociona al citado Eugenio Govea Arcos y se ubica en Avenida Doctor Salvador Nava Martínez, intersección Rutilo Torres.

b) La consistente en que el ciudadano Eugenio Govea Arcos, ha realizado, una campaña de publicidad que trasgrede las disposiciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que su publicidad se encuentra adherida en equipamiento urbano relativo a la promoción de EUGENIO GOVEA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/15/2015

ARCOS, por el Partido Movimiento Ciudadano en diversas partes de la ciudad como son:

- Av. Doctor Salvador Nava Martínez a la altura de Av. Industrias se encuentra un espectacular en el puente peatonal del Partido Movimiento Ciudadano.
- Av. Doctor Salvador Nava Martínez a la altura de la Calle comanjilla se encuentra un espectacular en el puente peatonal del Partido Movimiento Ciudadano.
- Av. Doctor Salvador Nava Martínez a la altura de la calle Fuente del Amor se encuentra publicidad en equipamiento urbano del Partido Movimiento Ciudadano.
- Av. Himno Nacional entre la Calle Independencia y la Calle Zamarripa se encuentra publicidad en equipamiento urbano del Partido Movimiento Ciudadano.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. La denuncia presentada por el ciudadano JOSÉ GUADALUPE DURON SANTILLAN, representante del Partido Revolucionario Institucional, versa en determinar la posibilidad de infracción en que incurrió el ciudadano EUGENIO GOVEA ARCOS, en su carácter de candidato a Gobernador del Estado de San Luis Potosí, por el Partido Movimiento Ciudadano, así como en contra del Partido de referencia, por la exhibición de diversos espectaculares dentro de la Ciudad de San Luis Potosí, adherido uno de ellos a un puente vehicular que forman parte del equipamiento urbano del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, en donde en este año precisamente habrá elecciones para Gobernador del Estado, hechos que con motivo de ello presentó formal denuncia que generó el inicio del procedimiento sancionador especial que ahora nos ocupa;

Antes de continuar el estudio de la presente resolución, se advierte, que éste Tribunal Electoral estará imposibilitado para pronunciarse en relación a la probables conductas infractoras cometidas por el partido político Movimiento Ciudadano, toda vez que la Magistrada ponente del asunto omitió admitir el presente Procedimiento Especial Sancionador en relación al referido partido político, esto a pesar de que el CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA si instauró procedimiento de responsabilidad en contra del Parti-

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/15/2015

do Movimiento Ciudadano, por lo que resultaría totalmente contrario a derecho pronunciar una resolución en relación a un procedimiento que no fue admitido.

Aclarado lo anterior, pasando a la materia de fondo de la resolución del presente Procedimiento Especial Sancionador, para un mejor método de estudio de los hechos denunciados, este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, considera pertinente avocarse al estudio de manera conjunta las dos conductas objeto de la denuncia mismas que quedaron precisadas en los incisos a) y b) de esta resolución; lo anterior no le genera ningún perjuicio al recurrente en virtud de que el examen de los agravios en conjunto o por separado resulta apto para calificar y estudiar los mismos a la luz de la tutela judicial establecida en los ordinales 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Encuentra apoyo a lo anterior el criterio sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 04/2000, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados."*

Las infracciones imputadas al **Candidato Eugenio Govea Arcos** derivadas de los hechos denunciados clasificados en dos conductas objeto de la denuncia, por lo que hace a la clasificada con en el inciso a) **es fundada**, y las clasificadas en el inciso b), son **infundadas** a consideración de este Tribunal Electoral del Estado, lo anterior por las consideraciones que se precisan a continuación.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/15/2015

Como exordio de este apartado conviene precisar las disposiciones aplicables a los hechos denunciados, y que imputan una posible infracción a la Ley Electoral del Estado, por parte del ciudadano EUGENIO GOVEA ARCOS, en su carácter de candidato a Gobernador del Estado de San Luis Potosí, por el Partido Movimiento Ciudadano.

Al respecto el ordinal 6 fracción XIX de la Ley Electoral del Estado, establece lo siguiente:

"Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XIX. Equipamiento urbano: el conjunto de infraestructura, edificaciones y espacios, predominante de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo; y en las que se proporcionan a la población o se prestan a través de estos, los servicios públicos, de bienestar social o de apoyo a las actividades económicas."

El ordinal 356 fracciones IV de la Ley Electoral del Estado, establece lo siguiente:

"En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observaran las reglas siguientes:

IV.- No podrán fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, de infraestructura municipal o cualquier otra que integre el patrimonio urbano arquitectónico del Estado, o los bienes del Estado y municipios, ni carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico."

Por su parte el ordinal 453 fracción I de la Ley Electoral del Estado, establece lo siguiente:

"Son conductas infractoras atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales:

I.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley."

También el artículo 457 fracción VI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, establece lo siguiente:

"Son atribuciones atribuibles a los aspirantes, precandidatos, o

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/15/2015

candidatos a cargos de elección popular, a que se refiere esta Ley:

VI.- Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables."

De interpretación sistemática y funcional de las disposiciones *trasuntas*, se advierte la prohibición legal para los candidatos a ocupar cargos de elección popular en el Estado de San Luis Potosí, y a los partidos políticos, de fijar o pintar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, de infraestructura municipal o cualquier otra que integre el patrimonio urbano arquitectónico del Estado, o los bienes del Estado y municipios, ni carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico, es decir tanto los candidatos como partidos políticos deberán abstenerse de fijar o pintar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano e infraestructura municipal; por lo que entonces cualquier acto de propaganda política que se fije en estos espacios será sancionado por la Ley Electoral del Estado.

En ese sentido al configurarse la infracción a la norma contenida en el ordinal 356 fracción IV, en relación con el diverso 457 fracción VI, de la multicitada ley, el candidato se hará merecedor a una de las sanciones establecidas en el ordinal 469 de la Ley Electoral del Estado, por su parte de configurarse la infracción contenida en el ordinal 453 fracción I de la Ley Electoral del Estado, el partido político se hará merecedor a una de las sanciones establecidas en el ordinal 466 de la mencionada Ley Electoral.

En el caso que nos ocupa versa en dilucidar si el denunciado vulneró la norma establecida en el ordinal 250 de la LEGIPE y 356 fracción IV de la Ley Electoral.

Elemento Material.-

En un primer aspecto es menester señalar si la propaganda

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/15/2015

fijada en los espectaculares precisados en la denuncia, es considerada “propaganda electoral”, para los efectos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Para determinar este aspecto debe atenderse al contenido del artículo 6 fracción XXXV, de la Ley Electoral, que al respecto reza:

XXXV. Propaganda electoral. El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el objeto de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas.

Al respecto consta dentro de los autos de este procedimiento especial sancionador, prueba de INSPECCIÓN contenida en el Acta Circunstanciada, levantada el día 11 de abril de 2015, por la Oficial Electoral del CEEPAC, Licenciada Gladys González Flores, en la que da fe de la existencia de propaganda fijada en un puente peatonal ubicados en 1) Avenida Salvador Nava esquina con la Avenida Rutilo Torres frente, en donde se aprecia que en los mismos se proyecta el texto “CON SAN LUIS EN EL CORAZÓN, govea”, adjunto del emblema del Partido Movimiento Ciudadano, y de la imagen de una persona cuyas características fisonómicas corresponden a la del candidato EUGENIO GOVEA ARCOS, probanza a la anterior a la que se le confiere eficacia probatoria plena, de conformidad con el ordinal 42 párrafo tercero de la Ley de Justicia Electoral, en tanto que fue desahogada por una autoridad electoral de manera libre y espontánea a la que se le presume buena fe e imparcialidad en el procedimiento, además de que lo que preciso dentro de la prueba fue percibido directamente por sus sentidos sin referencias de terceros, por lo tanto la probanza que constituye en su forma un documento público conforme al artículo 42 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, revela la existencia del texto e imágenes contenidos en los espectaculares objeto de inspección.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/15/2015

Precisado lo anterior a criterio de este Tribunal la propaganda fijada en los espectaculares a que se hicieron alusión en el párrafo que antecede, sí corresponde al género denominado “propaganda electoral”; ello es así porque del texto e imágenes de la propaganda se advierte la intención por parte del Partido Movimiento Ciudadano de dar a conocer a la ciudadanía la Candidatura de Eugenio Govea Arcos a la gubernatura del Estado, pues al efecto el texto es muy claro cuando precisa “San Luis en el corazón” y el nombre apellido de “Govea”, aunado al emblema del partido denunciado; elementos indiscutibles que revelan la intención de vincular al denunciado a la candidatura por la Gubernatura de este Estado, acompañada del emblema del Partido Movimiento Ciudadano, por lo que se acredita para este Tribunal que la propaganda fijada en los espectaculares tiene la naturaleza electoral desde el momento que se difunde la candidatura de Eugenio Govea Arcos a la Gubernatura del Estado, por parte del propio candidato, elementos inteligibles que promueven esa candidatura ante cualquier ciudadano con mínimos dotes racionales.

En un segundo aspecto se habrá de dilucidar si la propaganda que ya quedó definida como electoral en esta resolución, se encuentra fija a espacios de equipamiento urbano; como ya se precisó en esta ejecutoria el equipamiento urbano es el conjunto de infraestructura, edificaciones y espacios, predominante de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo; y en las que se proporcionan a la población o se prestan a través de estos, los servicios públicos, de bienestar social o de apoyo a las actividades económicas.

Al respecto como se desprende en autos también con la prueba de INSPECCIÓN contenida en el Acta Circunstanciada, de antecedentes, levantada el día 17 de abril de 2015, por la Oficial Electoral del CEEPAC, Licenciada Gladys González Flores, en la que se da fe de la existencia de propaganda fijada en dos puentes peatonales ubicados en Avenida Salvador Nava esquina con la diversa Avenida Rutilo Torres de esta Ciudad en un puente vehicular ubicado

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/15/2015

en la Avenida Salvador Nava Martínez, probanza a la anterior a la que se le ha conferido valor probatorio pleno en esta resolución.

En ese sentido habrá de determinarse si los puentes peatonales y vehiculares forman parte del equipamiento urbano de municipio de San Luis Potosí.

A criterio de este Tribunal, los puentes peatonales y vehiculares que se encuentran en las avenidas o calles de la Ciudad, sí forman parte del equipamiento urbano, ello es así porque su naturaleza es relativa a una construcción de uso público llevada a cabo por el municipio, que se implementa en beneficio de la ciudadanía con el objeto de que pueda transitar sobre las vialidades públicas de manera segura y por ende de bienestar social, auxiliando a las personas en los traslados a sus trabajos o domicilios particulares.

En ese sentido se cuenta con los elementos necesarios y esenciales que los clasifican como equipamiento urbano, pues es indudable que su uso es generalizado para el bienestar social, pues como ya se explico es una vía de afluencia peatonal y vehicular que proporciona seguridad y rapidez a los ciudadanos en su traslado sobre las vías públicas. Por esas razones también queda colmado el extremo en análisis definido en el artículo 6 fracción XIX de la Ley Electoral del Estado.

Ya finalmente es procedente analizar los hechos motivos de la denuncia substanciada por el CEEPAC, bajo los criterios 1) temporal, 2) personal y 3) subjetivo, a fin de demostrar la existencia de la infracción a la Ley Electoral del Estado, atribuible a los denunciados.

Elemento de temporalidad.- Se deberá determinar en esta resolución, si el tiempo en que se constató de la existencia de la propaganda electoral que motiva los hechos denunciados, dicha propaganda fue expuesta dentro de los plazos del proceso electoral establecidos en los artículos 287, 309 y 357 segundo párrafo de la Ley

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/15/2015

Electoral del Estado, es decir, si el denunciado proyecto propaganda electoral a su favor en la etapa de campaña que inicio a partir del día 6 seis de marzo de 2015, dos mil quince.

Como se acredita con la Prueba de INSPECCIÓN, contenida en el Acta Circunstanciada, levantada el día 17 diecisiete de abril de 2015, dos mil quince, por la Oficial Electoral del CEEPAC, Licenciada Gladys González Flores, en la que se da fe de la existencia de propaganda fijada en ese puente peatonal ubicado en Avenida Salvador Nava esquina con Rutilo Torres de esta Ciudad, probanza a la anterior a la que se le ha conferido valor probatorio pleno en esta resolución, en la misma se dio fe de la existencia de que la propaganda estaba ceñida a ese puente vehicular el día en que se desahogó la diligencia de inspección, es decir el 17 diecisiete de abril de 2015, dos mil quince, tiempo el anterior que estaba dentro del plazo permitido para realizar actos de campaña electoral, y por ende en la etapa de campaña, así las cosas se pone de relieve en este criterio de que la fecha en que se llevó a cabo la diligencia de inspección se encontraba adheridos al citado puente peatonal la propaganda electoral en favor de los denunciados, por lo que entonces se tiene por acreditado el elemento de temporalidad a que se refieren los artículos 287, 309 y 357 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado.

Elemento personal.- Este elemento consiste en precisar si existe una acción atribuible a los denunciados, consistente en fijar propaganda electoral en espacios considerados como de equipamiento urbano.

En los que se refiere al denunciado Partido Movimiento Ciudadano cabe señalar que ya se ha señalado con anterioridad la imposibilidad de éste Tribunal de pronunciarse respecto a la responsabilidad o no de éste, en virtud de que en el auto de admisión de fecha 23 de mayo de 2015, la Magistrada Ponente omitió admitir el Procedimiento Especial Sancionador por lo que hace al Partido Político Movimiento Ciudadano, a pesar de que en autos del expediente que

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/15/2015

nos ocupa, consta que el CEEPAC instauró ante éste Tribunal Electoral procedimiento en contra del referido Partido Político, no obstante a ello al no haber sido legalmente admitido por éste Tribunal el procedimiento sancionador en contra del Partido Político, resultaría ilegal una resolución o un pronunciamiento en contra de dicho partido, cuando no existe la admisión en del Procedimiento Especial Sancionador en su contra.

Aclarado lo anterior, se establece que el elemento personal en contra del Candidato Eugenio Govea Arcos, se acredita, toda vez que obra en el presente expediente prueba documental privada consistente en la contestación a los hechos denunciados, contestación que realiza el Ciudadano Pedro Pablo Mariscal González en su carácter de representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el CEEPAC, documento que consta de 5 hojas, por el lado anverso de donde se advierte que el representante partidista señala literalmente lo siguiente:

"ES CIERTO, únicamente respecto de que el candidato a gobernador de nuestro partido cuenta con publicidad fijada en los "ESPECTACULARES" y "CARTELERAS INFORMATIVAS" que han sido identificadas por el actor".

Advirtiendo de la anterior cita, que el partido político que nos ocupa reconoció de parte del candidato la publicidad del C. Eugenio Govea Arcos en los "ESPECTACULARES" y "CARTELERAS INFORMATIVAS" que han sido identificadas por el actor; corroborándose esto a través de la prueba documental privada consistente en la propia comparecencia por escrito del C. Eugenio Govea Arcos al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana recibida el 15 de mayo de 2015, y que consta de 5 fojas útiles de las que se advierten literalmente lo siguiente:

"a) Respecto del identificado como "V", ES CIERTO, únicamente respecto de que el suscrito cuenta con publicidad fijada en los "ESPECTACULARES" y "CARTELAS INFORMATIVAS" que han sido identificadas por el actor.

SIN EMBARGO, NO ES CIERTO que dicha publicidad transgrede en

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/15/2015

forma alguna las disposiciones legales electorales, toda vez que NO ES CIERTO que la publicidad se encuentre fijada en equipamientos urbanos.”

De lo anterior se advierte, que resulta acreditable el elemento personal al candidato Eugenio Govea Arcos, tanto de las manifestaciones vertidas por el Partido, como de los propios argumentos establecidos por el C. Eugenio Govea Arcos en su comparecencia por escrito ante el CEEPAC, manifestación la anterior que merece valor de indicio, de conformidad con el ordinal 40 fracción I in fine de la Ley de Justicia Electoral del Estado en tanto que integra una prueba DOCUMENTAL, que precisa en su contenido la constatación de hechos pretendiendo justificarlos con una excusa de licitud, ya que reconoce la colocación de la propaganda sin embargo manifiesta que en todos y cada uno de los casos de los medios publicitarios que nos ocupan son legales, al haber sido contratados. Advirtiendo de ello que en el caso particular que nos ocupa el candidato reconoció la publicidad colocada, incluso en el espectacular que se encuentra en Avenida Salvador Nava Martínez y Avenida Rutilo Torres, pretendiendo justificar que dicho medio publicitario se había contratado legalmente a pesar de no haberse acreditado tal extremo en el expediente que nos ocupa.

Probanza la anterior que se corrobora con el reconocimiento realizado por el representante del Candidato Eugenio Govea Arcos, el licenciado José Ernesto Piña Cárdenas, dentro de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día 15 quince de mayo de 2015, dos mil quince, a las 10:00 diez horas, en la que en lo que interesa señaló que pretende justificar como excepción de la propaganda electoral colocada el hecho de que supuestamente se contaba con permiso del ayuntamiento de la capital para hacer tal publicidad, dado que los espacios publicitarios fueron concesionados a particulares; desprendiéndose de lo anterior el reconocimiento de la participación de su representado en la colocación de la propaganda que nos ocupa, probanza la anterior a la que se le concede valor probatorio pleno, de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/15/2015

conformidad con el ordinal 42 párrafo tercero de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, toda vez que la misma fue vertida de manera libre y espontánea, por una persona mayor de edad, que además es Perito en derecho pues cuenta con un grado de licenciatura en derecho, por lo que sus aseveraciones constituyen elementos de veracidad tangible para este Tribunal, pues además lo realizó en vía de defensa de su representado, sin ninguna sugerencia de las demás partes dentro de juicio, y sin que se evidencie la existencia de algún vicio de la voluntad en sus manifestaciones, la probanza es útil para demostrar que el representante del Candidato Eugenio Govea Arcos, acepta que la publicidad que contienen los espectaculares fue fijada por su representado, no obstante que justifique que es privado; aunado a que se tiene que del informe emitido por el Organismo Municipal se obtiene que éste no otorgó algún tipo de licencia o permiso para instalar el espectacular que se encuentra en Avenida Salvador Nava Martínez esquina Avenida Rutilo Torres.

En esas condiciones de la imputación realizada por el denunciante en su escrito inicial de denuncia adminiculada con el reconocimiento realizada por el Candidato Eugenio Govea Arcos y por su representante de éste al momento de la audiencia a que se refiere el artículo 448 de la Ley Electoral, es válido establecer que la propaganda electoral que se encuentra en Avenida Salvador Nava Martínez esquina con Avenida Rutilo Torres pueda ser atribuible al Candidato Eugenio Govea Arcos.

Por otra parte en relación a lo anterior también genera convicción del elemento personal atribuible al Ciudadano Eugenio Govea Arcos, las PRUEBAS TECNICAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE consistente en las placas fotográficas que exhibe a su escrito de denuncia, y la PRUEBA DE INSPECCIÓN levantada por el CEEPAC el día 11 once de abril de 2015. Dos mil quince, por *lo que se refiere al elemento en estudio*, puesto que de las mismas se infiere la existencia de la publicidad en diversos puentes peatonales y vehiculares de la

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/15/2015

Ciudad de San Luis Potosí, publicidad en la cual aparece la imagen y el nombre del candidato EUGENIO GOVEA ARCOS, acreditando con ello que dicha persona se publicitara como Candidato a la Gubernatura del Estado de San Luis Potosí, de lo que se advierte una injerencia personal del denunciado en los actos de incorporación de la publicidad en los puentes capitalinos.

De ahí entonces que en base a todo lo anterior, se estime colmado el criterio personal analizado en este capítulo de esta sentencia en relación al elemento personal para con el Candidato Eugenio Govea Arcos.

Elemento subjetivo.- Consistente en que la fijación de la propaganda electoral en Avenida Salvador Nava Martínez esquina Avenida Rutilo Torres que se atribuye al denunciado, sea constitutiva de la infracción establecida en el ordinal 356 fracción IV de la Ley electoral del Estado.

El elemento antes precisado a criterio de este Tribunal se configura dentro de los autos del procedimiento especial sancionador en estudio por lo que se refiere a los CONDUCTA OBJETO DE LA DENUNCIA clasificada con el inciso a) en esta resolución, imputados a Eugenio Govea Arcos.

Como ya se explicó en esta ejecutoria los puentes vehiculares por si solos son considerados parte del equipamiento urbano de una ciudad, por las características de uso público, de seguridad que representan a la ciudadanía, y por qué los mismos son canales que auxilian a las personas a dirigirse a sus centros de trabajo y domicilios personales.

En ese sentido ha quedado asentado en los autos de la presente ejecutoria que la propaganda que se fijó en el puente vehicular ubicado en la Avenida Doctor Salvador Nava Martínez esquina con Rutilo Torres de esta ciudad, tiene naturaleza de propaganda electoral, así

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/15/2015

como también quedo definido que el puente vehicular es una espacio de equipamiento urbano para los efectos de la Ley Electoral del Estado; en el mismo sentido se determinó que esa propaganda fue proyectada en tiempos de campaña electoral por el Candidato del Partido Movimiento Ciudadano Eugenio Govea Arcos.

Siguiendo en la misma línea del discurso dentro de los autos del presente Procedimiento Especial Sancionador, se encuentra prueba DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el oficio P.S. 614/2015, de fecha 24 veinticuatro de abril de 2015, dos mil quince, emitido por la ciudadana MARIA EUGENIA RIVERA FERNÁNDEZ, Primer Síndico Municipal de San Luis Potosí, de la que se desprende que ante el requerimiento formulado por el CEEPAC, a efecto de que brindara información relacionada con el espacio donde se fijó la propaganda electoral en el puente vehicular ubicado en la calle Doctor Salvador Nava esquina con Avenida Rutilo Torres de esta Ciudad.

Al respecto de la documental en análisis a la que se le ha conferido valor probatorio pleno anteriormente en esta ejecutoria, se advierte que el espacio del espectacular fijado en el puente vehicular ubicado en la Avenida Doctor Salvador Nava Martínez esquina con Avenida Rutilo Torres no cuenta con autorización mediante convenio en el que se transfiera el uso del espectacular a algún particular.

En tal virtud al ser el puente vehicular un espacio considerado como de equipamiento urbano según se explica en esta ejecutoria, debe arribarse a considerar que la fijación de propaganda política por parte del Partido Movimiento Ciudadano genera la violación al artículo 356 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, puesto que como quedo establecido en esa resolución, en la superficie donde se fijó la publicidad no se ha celebrado ningún acto jurídico que transfiera a un particular el uso del espacio y que por tal motivo desnaturalice el equipamiento urbano por lo que se refiere a esa superficie ocupada.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/15/2015

Sin que sea óbice a lo anterior, las manifestaciones que realiza el Representante del Candidato Eugenio Govea Arcos en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día 15 quince de mayo de 2015, dos mil quince, mediante el que dice que el espacio es privado por otorgarlo el Ayuntamiento de la Capital para proyectar propaganda electoral ante los ciudadanos. Lo anterior en virtud de que por lo que hace al medio publicitario ubicado en Avenida Doctor Salvador Nava Martínez esquina con Avenida Rutilo Torres de esta Ciudad; no se encuentra apoyada en prueba plena que desvirtué la fuerza probatoria que posee el informe del Síndico Municipal que como ya vimos niega la existencia de convenio celebrado entre el Ayuntamiento de San Luis Potosí y algún particular, dado que no se deduce de ninguna manera la veracidad de haber contratado el espacio de publicidad ubicado en la Avenida Doctor Salvador Nava esquina con Avenida Rutilo Torres, de esta Ciudad de San Luis Potosí, en el puente vehicular que se encuentra precisamente en ese lugar.

Por las razones antes anotadas, este Tribunal concluye que se ha demostrado la existencia de las infracciones a los artículos 6 y 442 fracción II en relación al artículo 356 fracción IV todas ellas de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 457 fracción VI de la misma legislación, por lo que se refiere al espectacular enclavado en el puente vehicular ubicado en la Avenida Doctor Salvador Nava esquina con Avenida Rutilo Torres, de esta Ciudad de San Luis Potosí, por parte del candidato Eugenio Govea Arcos.

En relación al elemento subjetivo con motivo de los hechos acusatorios que se formularon en contra del candidato EUGENIO GOVEA ARCOS, clasificados con el inciso b) en esta resolución, a criterio de este Tribunal, no se demuestran, puesto que como ya se argumentó en esta resolución, no se acredita el elemento personal de acusación en contra del candidato denunciado, por ese motivo, no es posible que pueda llegarse a configurar el elemento subjetivo tendiente a acreditar que la fijación de la propaganda electoral en los puentes peatonales y vehiculares que se atribuye a la candidato a Gobernador

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/15/2015

del Estado de San Luis Potosí, por el Partido Movimiento Ciudadano, sea constitutiva de la infracción establecida en el ordinal 356 fracción IV de la Ley electoral del Estado, pues para la preexistencia del estudio de este elemento, es indispensable que de manera primigenia se pueda atribuir que la propaganda política fue puesta en contravención al numeral 356 fracción IV, situación que en la especie no existe al haberse acreditado de parte del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí, que los espacios de publicidad fueron concesionados a particulares, con excepción del ubicado en Avenida Salvador Nava Martínez esquina Rutilo Torres, siendo por tal motivo que éste Tribunal sólo encuentre responsabilidad en el candidato por lo que hace a éste último espacio publicitario mencionado.

SÉPTIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. Una vez que ha quedado demostrada la comisión de la conducta infractora atribuible al Candidato Eugenio Govea Arcos, por lo que hace a las infracciones establecidas en los ordinales 356 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el ordinal 6, 442 Fracción II y 457 fracción VI de la Ley Electoral, por lo que se refiere al espectacular enclavado en el puente vehicular ubicado en la Avenida Doctor Salvador Nava esquina con Rutilo Torres, de esta Ciudad de San Luis Potosí, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Por lo que hace a las infracción precisada en el párrafo que antecede, este Tribunal considera que la conducta atribuida al infractor debe ser considerada como ligeramente superior a la leve en tanto que es un hecho notorio para este Tribunal que la propaganda electoral publicitada en espacio ilícito fue proyectada en un lugar en donde existe una gran afluencia vehicular sito en Avenida Salvador Nava Díaz esquina con Rutilo Torres en la capital del Estado, además de que las dimensiones con medidas de 20 metros x 5 metros, por lo que su visibilidad es forzosa al automovilista, lo que permite ser apreciado por cualquier transeúnte del lugar, sea peatonal o vehicular, llegando a vulnerar el principio de legalidad y equidad en la contienda, en tanto que ha infringido normas jurídicas establecidas en la Ley Electoral del

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/15/2015

Estado, y por otro lado el candidato denunciado fijo propaganda electoral en espacios que los adversarios políticos no utilizaron para transmitir su candidatura; esta propaganda le permite posicionarse en imagen frente a su competidores electorales, pues los contrincantes políticos no utilizaron esos espacios por existir prohibición expresa en la Ley, en ese sentido por la infracción cometida si ha tenido un provecho electoral, en tanto que como ya se explicó les ha permitido difundir la candidatura a la gubernatura del Estado en un lugar proscrito en la Ley Electoral del Estado.

En relación a la acción causal subjetiva de la conducta del partido infractor, este Tribunal considera que éste al realizar la conducta antijurídica obtuvo un beneficio de naturaleza electoral frente a su contrincantes políticos, pues le permitió al infractor proyectar su candidatura en lugares que no eran accesibles para sus contrincantes políticos, lo anterior como ya se explicó arriba a este Tribunal a abandonar el criterio de infraccionar al denunciante con una sanción ligeramente superior a la leve, pues existen elementos objetivos o subjetivos que evidencian su conducta le permitió obtener ventaja frente a los demás aspirantes a la gubernatura.

En relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción, como ya se ha determinado en esta ejecutoria, Eugenio Govea Arcos, realizo una conducta relativa a dejar de hacer una obligación que le exigía la ley relativa a abstenerse de fijar propaganda electoral en espacios de equipamiento urbano pertenecientes al Municipio de San Luis Potosí, infracción que realizo mediante la exhibición de un espectacular que contenía la leyenda de *"CON SAN LUIS EN EL CORAZÓN govea"*, acompañada de la imagen de éste, por poseer rasgos fisonómicos son un hecho notorio para este Tribunal, dada la evidente publicidad que recibe en la televisión y en los medios escritos, en donde se difusiona su imagen personal, lo anterior cuanto más que los textos y figuras que contenía la propaganda electoral eran perceptibles para cualquier persona al haber sido trazados con impresiones sobre la superficie de los

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/15/2015

espectaculares, con letras y símbolos de tamaño perfectamente identificables por los transeúntes del puente vehicular, el lugar donde fue fijado el espectacular fue en un puente vehicular ubicado en la Avenida Doctor Salvador Nava esquina con Avenida Rutilo Torres de esta Ciudad de San Luis Potosí, y en relación del tiempo que en que se constató la infracción fue el día 17 diecisiete de abril de 2015, dos mil quince, precisamente con la INSPECCIÓN levantada por el CEEPA en sus funciones investigadores dotadas por la Ley Electoral del Estado, en sus artículos 442, 443 y 444, en la que se pudo dar fe de la existencia de la publicidad en el lugar prohibido por la ley.

En consideración de todo lo anterior, aunado a que uno de los elementos más característicos para la imposición de las sanciones respecto de conductas antijurídicas es, precisamente que las sanción debe ser razonable de conformidad a la conducta cometida y al beneficio obtenido por el infractor, por lo que la sanción debe guardar razonabilidad y debida proporción en relación a la conducta antijurídica cometida. Lo anterior precisamente para efecto de que la sanción realmente surta un efecto persuasivo tanto en el infractor como en los demás ciudadanos de evitar cometer una conducta antijurídica bajo las mismas circunstancias y parámetros.

Luego entonces a efecto de analizar el posible beneficio publicitario obtenido, tenemos que, en el caso específico que nos ocupa, la exposición del medio publicitario político que se realizó en contravención a las normas electorales, se hizo en un anuncio de los denominados espectaculares con una dimensión de 20 metros x 5 metros; medio publicitario que fue colocado en la avenida principal de San Luis Potosí, que es la Avenida Salvador Nava Martínez a la altura de una de las avenidas también bastante concurridas como lo es la Avenida Rutilo Torres luego entonces partiendo de tales circunstancias se debe valorar en el caso particular el posible beneficio obtenido para que la sanción pueda ser acorde a la conducta realizada en contravención a la norma, por lo que se considera pertinente realizar

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/15/2015

un análisis minucioso del medio publicitario que nos ocupa para con ello determinar el resultado de la sanción, en ese parámetro para auxiliarnos a los razonamientos publicitarios que se presentan a continuación respecto de un medio anuncio de los denominados espectaculares, las consideraciones que a continuación se exponen están basadas principalmente en las obras de "Creative enough for the financial director"¹ y "The end of marketing as we know it"².

Bajo el estudio propuesto, por principio de cuentas comenzaremos señalando que, los anuncios espectaculares en puentes, son parte integral del paisaje urbano permitiendo realizar mayor impacto en los automovilistas, que cualquier otro tipo de espectacular que tendría que girar su vista para apreciarlo.

En ese mismo sentido, también cabe recordar que la mayor ventaja de un anuncio espectacular frente a otros medios publicitarios es su visibilidad. Ya que por ejemplo mientras es relativamente sencillo para alguna persona que hojea un periódico o revista pasar por alto un anuncio publicitario, o para otra persona navegando en la red omitir un anuncio de texto o de banner, los espectaculares frecuentemente dominan el campo visual del espectador. Un espectacular colocado en forma prominente en la vía vehicular más transitada de una ciudad puede esperar atraer a millares de pares de ojos diariamente, muchos de los cuales podrían convertirse en clientes, para el efecto pretendido en el medio publicitario.

Es pues la publicidad exterior un medio altamente eficaz, productivo y rentable. Catalogado como un medio masivo y versátil a la vez, ideal para campañas con amplia cobertura o para cubrir mercados segmentados geográficamente a gran escala. Un

1 Farr, A. & Gardiner, S. (2001) Creative enough for the financial director, Admap, Marzo.

2 Sergio Zyman (1999), The end of marketing as we know it.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/15/2015

medio capaz de alcanzar al consumidor más veces, incluso mientras este se traslada al punto de venta.

Por otra parte cabe señalar que el costo de la publicidad exterior varía en función de las oportunidades de venta que creará para un producto o servicio determinado. Una vez definido el perfil de la gente (segmentación) a la que se desea llegar o comunicar un mensaje, se buscan la ubicación de las estructuras que mejor cumplan con ese propósito.

En este sentido, uno de los factores que más determinan el valor de un anuncio es la localización que tiene, es decir, dependiendo de la ubicación que tenga será el mayor o menor impacto para el público meta, por ello es que el costo se incrementa cuando el anuncio se encuentra en las avenidas más transitadas de la ciudad, las cuales aportan un tráfico vehicular cautivo para que diariamente miles de espectadores aprecien el medio publicitario.

Bajo los criterios analíticos expuestos tenemos que para la consideración de una sanción relacionada a un espectacular colgado en un puente vehicular con visibilidad a la calle más transitada de la Ciudad de San Luis Potosí, podemos obtener los siguientes elementos para el análisis de la sanción a imponer.

- UBICACIÓN DEL ANUNCIO.- En la vía vehicular de más flujo en la ciudad.
- EXPOSICIÓN DEL MEDIO PUBLICITARIO.- A través de un espectacular en la Avenida más transitada de San Luis Potosí.
- VISIBILIDAD DEL MEDIO PUBLICITARIO.- En un espectacular de gran dimensión con medidas de 20 metros x 5 metros, por lo que su visibilidad es forzosa al automovilista.
- LOS POSIBLES DÍAS QUE ESTUVO EXPUESTO.- Por lo menos 15 días de conformidad a la denuncia y la certificación del CEEPAC.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/15/2015

- CUÁNTO CUESTA UN ANUNCIO DE ESA NATURALEZA.- Por lo menos mil pesos diarios, ya que es la avenida principal de San Luis Potosí. Esto de conformidad a la actualización del estudio del dictamen consolidado que presenta a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, respecto de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas federales electorales, correspondientes al proceso electoral federal 2011-2012 visible en el siguiente link https://publiceconomics.files.wordpress.com/2013/07/resumendictamen_fiscalizacion_28jun13.pdf

Bajo tales elementos nos permitimos señalar que como se ha dicho anteriormente el anuncio espectacular que nos ocupa se ubicó en la avenida vehicular más transitada de San Luis Potosí, siendo ésta la Avenida Salvador Nava Martínez, ante tal situación se calcula que el flujo vehicular diario en dicha avenida es de 60 000 (SESENTA MIL) vehículos diarios, esta información de flujo vehicular es verificable en la siguiente dirección electrónica: <http://www.planoinformativo.com/nota/id/81864>, por lo tanto el impacto publicitario es el mayor impacto visible que puede tener en la ciudad

Ahora bien a efecto de acreditar que la Avenida Salvador Nava Martínez es la avenida de mayor flujo en la Ciudad de San Luis Potosí, a continuación se citan algunos reportajes, notas periodísticas y de investigación que así lo establecen bajo los siguientes links verificables en las siguientes direcciones electrónicas:

<http://pulsoslp.com.mx/2014/08/19/avenida-salvador-nava-la-de-mas-flujo-por-regreso-a-clases/>

<http://sanluis.gob.mx/mantiene-ayuntamiento-capitalino-saneamiento-de-alcantarillas/>

<http://sanluis.gob.mx/disminuyen-accidentes-hasta-un-70-por-foto-infraccion/>

<http://sanluis.gob.mx/arterias-de-alta-afluencia-reciben->

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/15/2015

[mantenimiento-para-mayor-seguridad-de-los-automovilistas/
http://sanluis.gob.mx/el-programa-de-foto-infraccion-cumple-sus-objetivos-alcalde-mgv/](http://sanluis.gob.mx/el-programa-de-foto-infraccion-cumple-sus-objetivos-alcalde-mgv/)
<http://planoinformativo.com/nota/id/254991/noticia/caballos-desataron-caos-en-salvador-nava.html>
<http://elheraldoslp.com.mx/2015/02/16/foto-infraccion-no-se-extendera-a-mas-vialidades-dice-garcia-v-2/>
<http://www.planoinformativo.com/nota/id/81864>

Bajo los parámetros anteriores enunciados, tenemos que el beneficio obtenido por el infractor, ya que como se ha analizado el medio publicitario que contravino las normas electorales publicitarias, se instaló indebidamente en la Avenida Vehicular más transitada de San Luis Potosí, por lo que es la zona más cara para un espectacular con dimensiones tan grandes de 20 metros por 5 metros, con un impacto de por lo menos 60 000 personas que circulan diariamente por esa avenida y el medio publicitario estuvo expuesto por lo menos 15 días, por lo tanto el beneficio obtenido excede de la categorización ligeramente superior a la leve y lo conducente es imponer una sanción al de 200 días de salario mínimo vigente.

Finalmente analizando la conducta a contrario sensu, ante el hecho de que sólo se impusiera una amonestación al infractor, cabe señalar que en ése sentido cualquier candidato colgaría de los puentes que son visibles en la avenida de mayor flujo en la ciudad de San Luis Potosí, alguna manta, anuncio o espectacular y con sólo un día que estuviera visible representaría un impacto grandísimo. De ahí que resulte pertinente elevar ligeramente de la sanción mínima la conducta infractora, para que la sanción esté acorde a la infracción.

OCTAVO. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN. Se declara ha lugar a sancionar al candidato del Partido Movimiento Ciudadano **Eugenio Govea Arcos**, por lo que hace a las infracciones establecidas en los ordinales 356 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de San

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/15/2015

Luis Potosí, en relación con el ordinal 6, 442 Fracción II y 457 fracción VI de la Ley Electoral por haberse comprobado la infracción consistente en fijar propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley, que se traducen en la proyección de un espectacular con propaganda electoral en un puente vehicular ubicado en Avenida Doctor Salvador Nava esquina con Avenida Rutilo Torres, de esta Ciudad de San Luis Potosí, espacio que corresponde a un inmueble de equipamiento urbano de la ciudad de San Luis Potosí, de conformidad con los ordinales 6 fracción XIX, 356 fracción IV, y 457 fracción VI de la Ley Electoral del Estado. Así entonces de conformidad con el artículo 469 fracción II de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se le impone una multa de 200 doscientos días de salario mínimo general vigente para el Estado, la que habrá de cubrir en el término de cinco días naturales, posteriores a que cause ejecutoria la presente resolución a este Tribunal por conducto de la coordinación administrativa, lo anterior con apoyo en lo dispuesto en el artículo 99 primer y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, artículo 2 fracción II inciso a) de la Ley Electoral del Estado y 14 fracción XIV y 21 fracción XII de la Ley de Justicia Electoral, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará uso de los medios de apremio que establece la Ley de la Materia.

Así mismo, se les impone la obligación al candidato Eugenio Govea Arcos de retirar la propaganda electoral que fijo en el puente vehicular ubicado en la Avenida Doctor Salvador Navan esquina con Avenida Rutilo Torres, de esta Ciudad de San Luis Potosí, lo que deberán llevar a cabo dentro del plazo improrrogable de 24 veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta resolución, apercibido de que en caso de no hacerlo se hará merecedor de las medidas de apremio que están comprendidas en las Leyes en materia Electoral del Estado; al efecto se comisiona al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal a efecto de que de fe sobre el cumplimiento o incumplimiento de lo aquí ordenado, debiéndose trasladar al lugar donde se encuentra

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/15/2015

la propaganda electoral para que realice diligencia de inspección debidamente circunstanciada.

Se declara **no ha lugar a sancionar al ciudadano EUGENIO GOVEA ARCOS, candidato a Gobernador por el Partido Movimiento Ciudadano, y al Partido Movimiento Ciudadano, por los hechos clasificados en el inciso b) de esta resolución**, por los motivos aducidos en la parte conducente de esta resolución.

Se declara **no ha lugar a sancionar al Partido Movimiento Ciudadano, por las imputaciones contenidas en los hechos clasificados con el inciso a) de esta resolución**, por los motivos precisados en el considerando antes precisados, mismos que versan en la imposibilidad de éste Tribunal de pronunciarse respecto a la responsabilidad o no del Partido Movimiento Ciudadano, en virtud de que en el auto de admisión de fecha 23 de mayo de 2015, la Magistrada Ponente omitió admitir el Procedimiento Especial Sancionador por lo que hace al Partido Político Movimiento Ciudadano, a pesar de que en autos del expediente que nos ocupa, consta que el CEEPAC instauró ante éste Tribunal Electoral procedimiento en contra del referido Partido Político, no obstante a ello al no haber sido legalmente admitido por éste Tribunal el procedimiento sancionador en contra del Partido Político, resultaría ilegal una resolución o un pronunciamiento en contra de dicho partido, cuando no existe la admisión en del Procedimiento Especial Sancionador en su contra.

NOVENO. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/15/2015

la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Notifíquese la presente resolución, en forma personal al ciudadano JOSÉ GUADALUPE DURON SANTILLAN, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el CEEPAC, así como al ciudadano EUGENIO GOVEA ARCOS, candidato a Gobernador del Estado de San Luis Potosí, por el Partido Movimiento Ciudadano, y al Partido Movimiento Ciudadano; remítase mediante oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como al Instituto Nacional Electoral, copia certificada de la sentencia dictada por este cuerpo colegiado.

En razón de lo antes expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 442 Fracción II, 450 Fracción V, 451 fracción II, 457 Fracción VI y 469 Fracción II, todos los anteriores de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, este Tribunal Electoral:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. El ciudadano JOSÉ GUADALUPE DURON SANTILLAN, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el CEEPAC, tiene interés jurídico y legitimación para presentar denuncias para la instauración del presente Procedimiento Especial Sancionador.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/15/2015

TERCERO. Las violaciones que expuso el ciudadano JOSÉ GUADALUPE DURON SANTILLAN, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el CEEPAC, imputadas al Partido Movimiento Ciudadano son **existentes** por lo que corresponde a la conducta objeto de la denuncia clasificada con el inciso a) e **inexistentes**, por lo que hace a las conductas objeto de la denuncia clasificadas con el inciso b) de esta resolución.

CUARTO.- Consecuentemente Se **declara ha lugar a sancionar al candidato del Partido Movimiento Ciudadano Eugenio Govea Arcos**, por lo que hace a las infracciones establecidas en los ordinales 356 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el ordinal 6, 442 Fracción II y 457 fracción VI de la Ley Electoral por haberse comprobado la infracción consistente en fijar propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley, que se traducen en la proyección de un espectacular con propaganda electoral en un puente vehicular ubicado en Avenida Doctor Salvador Nava esquina con Avenida Rutilo Torres, de esta Ciudad de San Luis Potosí, espacio que corresponde a un inmueble de equipamiento urbano de la ciudad de San Luis Potosí, de conformidad con los ordinales 6 fracción XIX, 356 fracción IV, y 457 fracción VI de la Ley Electoral del Estado.

QUINTO.- Con motivo del resolutivo que antecede se le impone al Candidato Eugenio Govea Arcos de conformidad con el artículo 469 fracción II de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, una multa de 200 doscientos días de salario mínimo general vigente para el Estado, la que habrá de cubrir en el término de cinco días naturales, posteriores a que cause ejecutoria la presente resolución a este Tribunal por conducto de la coordinación administrativa, lo anterior con apoyo en lo dispuesto en el artículo 99 primer y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, artículo 2 fracción II inciso a) de la Ley

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/15/2015

Electoral del Estado y 14 fracción XIV y 21 fracción XII de la Ley de Justicia Electoral, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará uso de los medios de apremio que establece la Ley de la Materia.

SEXTO.- Se les impone al Candidato Eugenio Govea Arcos, la obligación de retirar la propaganda electoral que fijo en el puente vehicular ubicado en la Avenida Doctor Salvador Navan esquina con Avenida Rutilo Torres, de esta Ciudad de San Luis Potosí, lo que deberán llevar a cabo dentro del plazo improrrogable de 24 veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta resolución, apercibido de que en caso de no hacerlo se hará merecedor de las medidas de apremio que están comprendidas en las Leyes en materia Electoral del Estado; al efecto se comisiona al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal a efecto de que de fe sobre el cumplimiento o incumplimiento de lo aquí ordenado, debiéndose trasladar al lugar donde se encuentra la propaganda electoral para que realice diligencia de inspección debidamente circunstanciada.

SEPTIMO.- No ha lugar a sancionar al Partido Movimiento Ciudadano, por las imputaciones contenidas en los hechos de la denuncia de conformidad a lo advertido en la parte considerativa SEXTA y OCTAVA de esta resolución, por los motivos precisados en la parte conducente de los referidos considerandos.

OCTAVO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/15/2015

en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

NOVENO.- Notifíquese la presente resolución, en forma personal al ciudadano JOSÉ GUADALUPE DURON SANTILLAN, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el CEEPAC, así como al ciudadano EUGENIO GOVEA ARCOS, candidato a Gobernador del Estado de San Luis Potosí, por el Partido Movimiento Ciudadano, y al Partido Movimiento Ciudadano; remítase mediante oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como al Instituto Nacional Electoral, copia certificada de la sentencia dictada por este cuerpo colegiado.

A S Í, por mayoría de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciado Rigoberto Garza de Lira y licenciado Oskar Kalixto Sánchez, siendo ponente responsable del engrose el segundo de los nombrados, realizó voto particular la Magistrada Yolanda Pedroza Díaz quienes actúan con **Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza** y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Gregorio Macario Martínez Jaramillo.- Doy Fe. **Rúbricas.**

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA YOLANDA PEDROZA REYES, EN LA SENTENCIA RECAIDA AL EXPEDIENTE TEESLP/PES/15/2015, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13 PENULTIMO PARRAFO, DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO. SOSTENIENDO EL CRITERIO EMITIDO EN EL PROYECTO ORIGINALMENTE PRESENTADO, MISMO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/15/2015

QUE ES DEL TENOR LITERAL SIGUIENTE:

V I S T O, para resolver los autos del expediente **TESLP/PES/15/2015**, formado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador, iniciado en contra del ciudadano Eugenio Govea Arcos, en su carácter de candidato al Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por el Partido Movimiento Ciudadano, así como en

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	contra el citado partido político, con motivo de la denuncia
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.	interpuesta por el ciudadano José Guadalupe Durón Santillán, en su carácter de representante del Partido
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.	Revolucionario Institucional, con motivo de presuntas
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	trasgresiones a las normas de propaganda político electoral, hipótesis
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral del Estado De San Luis Potosí.	contenida en el numeral 356 fracción IV, de la Ley Electoral.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.	
CEEPAC	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana	
Denunciante	José Guadalupe Durón Santillán, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional	GLOSARIO.
Denunciado	Eugenio Govea Arcos, en su carácter de candidato al Gobierno del Estado de San Luis Potosí.	

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/15/2015

ANTECEDENTES:

1.- Mediante escrito recibido en el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, compareció el Licenciado José Guadalupe Durón Santillán, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Pleno del citado Consejo, a fin de denunciar al ciudadano Eugenio Govea Arcos, en su carácter candidato a Gobernador del Estado de San Luis Potosí por el Partido Movimiento Ciudadano, así como al citado partido político, solicitando al Consejo se inicie el procedimiento Especial Sancionador correspondiente en virtud de haberse transgredido la base III del artículo 41 de la Constitución Federal, así como las normas sobre propaganda política establecidas para los partidos políticos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley Electoral del Estado.

2.- Como hechos de su denuncia José Guadalupe Durón Santillán, señaló lo siguiente:

“Una vez iniciada la campaña por la gubernatura del Estado de San Luis Potosí, el pasado 6 de marzo, los candidatos iniciaron la colocación de propaganda respecto de su imagen, nombre y partido político que los promueve.

Es el caso que el C. Eugenio Govea Arcos ha realizado por su a través del Partido Movimiento Ciudadano una campaña de publicidad que transgrede flagrantemente las disposiciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la Ley Electoral del Estado, toda vez que su publicidad se encuentra fijada en equipamiento urbano, como se acredita con la serie de fotografías y ubicaciones de los anuncios y espectaculares que promocionan al C. Eugenio Govea Arcos, y que se ubican en:

- *Av. Doctor Salvador Nava Martínez a la altura de Av. Industrias se encuentra un espectacular en el puente peatonal del Partido Movimiento Ciudadano.*
- *Av. Doctor Salvador Nava Martínez a la altura de la Calle co-manjilla (sic) se encuentra un espectacular en el puente peatonal del Partido Movimiento Ciudadano.*

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/15/2015**

- *Av. Doctor Salvador Nava Martínez a la altura de Av. Rutilo Torres se encuentra un espectacular en el puente vehicular del Partido Movimiento Ciudadano.*
- *Av. Doctor Salvador Nava Martínez a la altura de la calle Fuente del Amor se encuentra publicidad en equipamiento urbano del Partido Movimiento Ciudadano.*
- *Av. Himno Nacional entre la Calle (sic) independencia y la Calle (sic) Zamarripa se encuentra publicidad en equipamiento urbano del Partido Movimiento Ciudadano.*

V.I. CONSIDERACIONES EN MATERIA DE EQUIPAMIENTO URBANO

El C. Eugenio Govea Arcos, y el Partido Movimiento Ciudadano, transgreden flagrantemente las disposiciones que en materia de propaganda electoral los candidatos y partidos deben respetar, ello en virtud de las siguientes consideraciones:

El artículo 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

"Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

- a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de las propaganda electoral contraria a esta norma:**

...

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

..."

En el mismo sentido, la Ley Electoral de Estado, prevé:

"ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIX. Equipamiento urbano: el conjunto de infraestructura, edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que realizan actividades complementarias a las de habitación y

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/15/2015

trabajo; y en las que se proporcionan a la población o se prestan a través de éstos, los servicios públicos, de bienestar social o de apoyo a las actividades económicas;

...

El tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, a través de la Sala Superior sostuvo respecto al tema, en la sentencia de la SER-PSD-17/2015 la contradicción de criterios identificado con la clave alfanumérica SUP-CDC-9/2009 respecto a los alcances del concepto de "equipamiento urbano", donde ha precisado que:

"Respecto al concepto de equipamiento urbano, el artículo 2º fracción X de la Ley General de Asentamientos Humanos lo define como: "... el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas..."

*El equipamiento urbano se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de (sic) servicios públicos tendientes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, **en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación etcétera.***

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas."

Por lo que respecta a nuestra legislación estatal y municipal, es de señalar, que nuestra Ley de Desarrollo Urbano, ha definido en su artículo 5º, que el equipamiento urbano es el conjunto de edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo; y en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas. En función a las actividades o servicios específicos a que corresponden se clasifican en: equipamiento para la salud; educación;

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/15/2015**

comercialización y abasto; cultura, recreación y deporte; administración, seguridad y servicios públicos.

En este mismo sentido el Reglamento de Anuncios del Municipio, tiene considerados los anuncios que en la infraestructura urbana municipal se utiliza, ya sea por si o a través de licencias en los términos de la propia norma.

En virtud de lo antes expuesto, es evidente que los puentes peatonales, así como los puentes viales de tránsito de vehículos son parte de la infraestructura urbana municipal, y en consecuencia, no pueden ser utilizados para instalar publicidad de candidatos o partidos políticos como lo ha realizado de manera reiterada el C. Eugenio Govea Arcos.”.

En el capítulo de pruebas de su escrito, el denunciante relacionó las siguientes:

“A efecto de corroborar mi dicho se ofrecen las siguientes pruebas:

- 1. Técnica: Fotografía del espectacular ubicado en (sic)*
- Av. Doctor Salvador Nava Martínez a la altura de Av. Industrias se encuentra un espectacular en el puente peatonal del Partido Movimiento Ciudadano con la leyenda “¿Y EL GOBERNADOR APA?”*
- Av. Doctor Salvador Nava Martínez a la altura de la Calle (sic) co-manjilla (sic) se encuentra un espectacular en el puente peatonal del Partido Movimiento Ciudadano con la leyenda “Govea GOBERNADOR”*
- Av. Doctor Salvador Nava Martínez a la altura de Av. Rutilo Torres se encuentra un espectacular en el puente vehicular del Partido Movimiento Ciudadano con la leyenda “CON SAN LUIS EN EL CORAZON (SIC) Govea GOBERNADOR”.*
- Av. Himno Nacional entre la Calle (sic) Independencia y la Calle (sic) Zamarripa se encuentra 2 publicidades en equipamiento urbano del Partido Movimiento Ciudadano con la leyendas “Govea GOBERNADOR” “LATE UNA NUEVA ESPERANZA”.*

3.- Mediante acuerdo de fecha 11 once de abril de 2015 dos mil quince, el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del CEEPAC, tuvo por recibido el escrito de denuncia citado, acordó su radicación y ordenó su registro en el Libro de Gobierno de ese Consejo bajo el número PSE-20/2015; señalando en el citado

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/15/2015

acuerdo que si bien el denunciante solicitaba iniciar el Procedimiento Sancionador Especial por lo que hace a la trasgresión de la base III del artículo 41 de la Constitución Federal, sin embargo, refiere, que de la narrativa de los hechos no se advierte que los mismos pudieran actualizar el supuesto jurídico contenido en el ordenamiento legal citado, por lo que, en ese sentido, su tuvo por radicada la denuncia únicamente en cuanto hace a la probable infracción derivada de la narrativa de los hechos, es decir, por contravención a las normas sobre propaganda político o electoral, hipótesis contenida en el dispositivo 442, fracción II y su relativo 356 fracción IV de la Ley Electoral. En el mismo auto se determinó reservar la admisión de la denuncia hasta en tanto se desahogaran las diligencias de investigación preliminar, con el objeto de reunir los elementos pertinentes a fin de integrar el expediente respectivo, por lo que ordenó instruir a los funcionarios electorales a fin de que se constituyan en las ubicaciones manifestadas por el denunciante a fin de certificar la existencia y contenido de la publicidad que se narra en el escrito de denuncia.

4.- Mediante oficio CEEPC/PRE/SE/1443/2015, de fecha 16 dieciséis de mayo de 2015 dos mil quince, y recibido por este Tribunal el 22 veintidós del citado mes y año, emitido por la Maestra Laura Elena Fonseca Leal y Licenciado Héctor Avilés Fernández, en su calidad de Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente del CEEPC, mediante el cual rinden el informe circunstanciado correspondiente.

5.- Por auto dictado en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala electoral, ordenó integrar el expediente TESLP/PES/15/2015, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, para los efectos previstos en el artículo 450 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

3.- El 23 veintitrés de mayo del presente año, se admite a trámite el presente asunto, en virtud de que no se advirtieron omisiones o deficiencias en la integración del expediente, por lo que se ordenó

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/15/2015

la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso o) de la Constitución Federal, 440 de la LEGIPE, 32 y 33 de la Constitución Local; 442, 443 y 450 de la Ley Electoral, preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para conocer de los procedimientos especiales sancionadores, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo de l artículo 134 de la Constitución Federal, contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos o constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de campaña, de lo cual conocerá la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Estado; por tanto, la Constitución Federal como la Ley Electoral, contemplan que la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC, así como este Tribunal Electoral, son competentes para conocer y, en su caso, sancionar las conductas que se vinculen con un proceso electoral local.

2.- Forma. La denuncia se presentó por escrito ante el CEEPAC y consta el nombre y firma de quien promueve, siendo éste el ciudadano José Guadalupe Durón Santillán, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, se identifica el acto impugnado, y se expresan los hechos en los que sustenta su denuncia, así como los preceptos legales presuntamente violados y se ofrecen las pruebas que estimó pertinentes.

3.- Legitimación y Personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que el ciudadano José Guadalupe Durón

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/15/2015

Santillán, comparece con el carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Pleno del CEEPAC.

4.- Causales de improcedencia.- Este Tribunal Electoral advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral.

5.- Estudio de fondo.

5.1. Planteamiento del caso.

Mediante escrito recibido en el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, compareció el Licenciado José Guadalupe Durón Santillán, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Pleno del citado Consejo, a fin de denunciar al ciudadano Eugenio Govea Arcos, en su carácter candidato a Gobernador del Estado de San Luis Potosí por el Partido Movimiento Ciudadano, así como al citado partido político, solicitando al Consejo se inicie el procedimiento Especial Sancionador correspondiente en virtud de haberse transgredido diversas disposiciones electorales.

Seguido el procedimiento y una vez que fueron desahogadas las pruebas correspondientes, la Maestra Laura Elena Fonseca Leal y el Licenciado Héctor Avilés Fernández, en su calidad de Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente del CEEPAC, remitieron a esta Autoridad oficio CEEPC/PRE/SE/1443/2015, de fecha 16 dieciséis de mayo de 2015 dos mil quince, y recibido por este Tribunal el 22 veintidós del citado mes y año, en el cual rinden el informe circunstanciado correspondiente, en el que hacen una relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja, siendo los siguientes:

“La premisa que da origen al presente procedimiento sancionador especial, radica en la colocación de propaganda política o electoral del ciudadano Eugenio Govea Arcos en su carácter de candidato al Gobierno del

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/15/2015

Estado de San Luis Potosí por el Partido Movimiento Ciudadano, así como del propio Partido Movimiento Ciudadano, establecida en zonas señaladas por el denunciante como equipamiento urbano, pues la diversa publicidad se encuentra colocada en puentes peatonales y vehiculares, así como en algunos paradores de autobuses urbanos.

Dicha publicidad según lo expone el denunciante se encuentra infringiendo las disposiciones de la legislación electoral, toda vez que la publicidad en comento, se encuentra colocada en áreas que presuntamente son consideradas como equipamiento urbano, definido por la legislación de la materia como: Conjunto de infraestructura, edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo; y en las que se proporcionan a la población o se prestan a través de estos, los servicios públicos, de bienestar social o de apoyo a las actividades económicas, según lo establecido en el artículo 6º de la Ley Electoral del Estado.”

5.2. Identificación del acto impugnado.

La denuncia presentada por el ciudadano Licenciado José Guadalupe Durón Santillán, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, con motivo de una probable transgresión a la normatividad electoral y que se traduce en la colocación de propaganda en política o electoral en puentes peatonales y vehiculares, así como en algunos paradores de autobuses urbanos.

5.3. Acreditación de los hechos denunciados.

Del análisis y concatenación de los medios de prueba aportados por el denunciante, así como de los recabados por el órgano instructor, se tienen por acreditados lo relativo a la existencia y contenido de la publicidad denunciada en los siguientes espacios: a) Avenida Doctor Salvador Nava casi esquina con Avenida Industrias a la altura de la clínica 45 del Instituto Mexicano del Seguro Social; b) Avenida Doctor Salvador Nava a la altura de la calle Comanjilla; c) Avenida Doctor Salvador Nava Martínez esquina con avenida Rutilo Torres, en donde se certifica la existencia de un espectacular fijado

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/15/2015

en el puente vehicular conteniendo publicidad de Eugenio Govea y Partido Movimiento Ciudadano; d) Avenida Doctor Salvador Nava Martínez a la altura de calle Fuente del Amor, en donde se certifica la existencia de una estructura de metal y paredes de cristal ubicadas en una parada de autobús urbano, conteniendo publicidad del ciudadano Eugenio Govea y Partido Movimiento Ciudadano; e) Avenida Himno Nacional esquina con Zamarripa a la altura del Local Comercial Chaires, en donde se certifica la existencia de una estructura de metal y paredes de cristal ubicada en una parada de autobús urbano, conteniendo publicidad del ciudadano Eugenio Govea y Partido Movimiento Ciudadano.

5.4 Valoración probatoria.

Obra en autos, documental pública consistente en acta circunstanciada levantada por la licenciada Gladys González Flores, en su carácter de oficial electoral, la cual fue ordenada por el licenciado Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del CEEPC, a fin de esclarecer los hechos denunciados, asentándose en la misma la siguiente certificación:

***“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA PETICIÓN REALIZADA POR EL LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, MEDIANTE ACUERDO DE FECHA 11 ONCE DE ABRIL DEL 2015, DICTADO DENTRO DE LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO COMO PSE-20/2015.*”**

En el municipio de San Luis Potosí, siendo las 11:30 once horas con treinta minutos del día 17 diecisiete de abril del 2015, la suscrita Lic. Gladys González Flores, en mi carácter de oficial electoral, facultad que me fue delegada mediante oficio CEEPC/SE/37/2015 de fecha seis de febrero del dos mil quince, con fundamento a lo dispuesto en los numerales 74 fracción II, inciso r) y 7 de la Ley Electoral del Estado, así como en cumplimiento al acuerdo al rubro citado, me constituí en las inmediaciones de la Avenida Doctor Salvador Nava casi esquina con Avenida Industrias, a la altura de la Clínica número 45 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en donde:

-----*CERTIFICO QUE Y DOY*

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/15/2015**

FE-----

De tener a la vista un puente peatonal, mismo que tiene insertas dos estructuras metálicas de aproximadamente 17 diecisiete metros de ancho por cuatro metros de alto cada una de ellas, cuya vista que va con circulación de Zona Universitaria hacia Distribuidor Juárez, se observa que uno de los espectaculares contiene publicidad del Partido Movimiento Ciudadano, destacando la leyenda que a la letra reza, "¿Y EL GOBERNADOR APA?", así como el emblema de dicho instituto político, para una mayor referencia se inserta evidencia fotográfica:



Continuando con la diligencia ordenada, procedo a constituirme en las inmediaciones de la Avenida Doctor Salvador Nava Martínez a la Altura de la Calle (sic) Comanjilla, por lo que siendo las 11:52 once horas con cincuenta y dos minutos.-----

---- CERTIFICO Y DOY FE-----

De tener a la vista un puente peatonal en el cual, en el cual (sic) se encuentran insertas dos estructuras metálicas de aproximadamente 17 diecisiete metros de ancho por 4 cuatro metros de alto cada una de ellas, mismas que contienen publicidad por ambos lados, y en cuya vista que se aprecia circulando del Distribuidor Benito Juárez hacia la Zona Universitaria, contiene publicidad en una de sus estructuras del Partido Movimiento Ciudadano, pues se observa el emblema de dicho instituto político, así como la leyenda "govea (sic) GOBERNADOR", para mayor referencia se asienta evidencia fotográfica:

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/15/2015**



Posteriormente siendo las 12:05 doce horas con cinco minutos del día de su inicio, me constituí la Avenida Doctor Salvador Nava esquina con Avenida Rutilo Torres, por lo que:-----

----- CERTIFICO Y DOY FE -----

De tener a la vista un puente vehicular de concreto, mismo que tiene inserta una estructura metálica de aproximadamente 22 veintidós metros de ancho por 5 cinco de alto, la cual contiene publicidad del Partido Movimiento Ciudadano y la imagen de una persona cuya características físicas coinciden con las del ciudadano Eugenio Govea Arcos, así como las leyendas "CON SAN LUIS EN EL CORAZÓN (SIC), govea GOBERNADOR" y el emblema de dicho instituto político, para mayor referencia se inserta imagen a continuación:



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/15/2015**

Continuando con la diligencia siendo las 12:26 doce horas con veintiséis minutos del día de sus inicio, me constituí en la Avenida Doctor Salvador Nava a la altura de calle Fuente del Amor, por lo que, -----

-- CERTIFICO Y DOY FE -----

De tener a la vista un parador de autobús urbano, en el que se observa una estructura conformada por un marco de metal y paredes de cristal, de aproximadamente 1.5 metros de ancho por 1.80 metros de alto, misma que contiene publicidad del Partido Movimiento Ciudadano, esto es así pues contiene el emblema de dicho instituto político y la leyenda "GOVEA gobernador", para una mayor referencia se inserta evidencia fotográfica:



Por último, siendo las 12:38 doce horas con treinta y ocho minutos del día de su inicio me constituí en la Avenida Himno Nacional, esquina con Calle (sic) Zamarripa, a la altura del Local Comercial "Chaires" en donde, -----

----- CERTIFICO Y DOY FE -----

De tener a la vista un parador de autobús, en el que se observa una estructura conformada por un marco de metal y paredes de cristal, de aproximadamente 1.5 metros de ancho por 1.80 metros de alto, misma que contiene publicidad del Partido Movimiento Ciudadano, esto es así pues contiene el emblema de dicho instituto político, así como las leyendas "LATE UNA NUEVA ESPERANZA, govea GOBERNADOR", y la imagen de una persona cuyas características físicas coinciden con las del ciudadano Eugenio Govea Arcos, para mayor referencia se inserta imagen a continuación:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/15/2015



La citada documental pública al ser instrumentada por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, y al no haber sido objetada por la parte denunciada tiene pleno valor de conformidad con lo establecido en el artículo 39, fracción I, así como el diverso 40, fracción I, inciso d) de la Ley de Justicia Electoral.

Documental con la que se acredita la existencia y contenido de la publicidad relativa a la propaganda electoral del partido Movimiento Ciudadano, así como de su candidato a la gubernatura del Estado de San Luis Potosí, Eugenio Govea Arcos, de igual forma, el contenido de la publicidad, se tiene por acreditado con las fotografías insertas y descripción desarrollada en las actas de inspección ocular referidas.

Asimismo, obra en autos documental consistente en oficio P.S. 614/2015, de fecha 24 veinticuatro de abril del año en curso, suscrito por María Eugenia Rivera Fernández, en su carácter de Primer Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí, en el cual rinde la información solicitada por el CEEPC, mediante diverso oficio CEEPC/SE/1111/2015, y del cual se desprende lo siguiente:

"En atención a su oficio número CEEPC/SE/1111/2015, de fecha veintidós de abril de dos mil quince, en el que se transcribe el proveído de veinte del mes y año en curso, respecto al expediente número PSE-20/2015,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/15/2015

mediante el cual requiere al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí para que en un término no mayor a cuarenta y ocho horas informe a esa institución Estatal Electoral lo contenido en el oficio y proveído de que se trata; al efecto se manifiesta lo siguiente:

1.- Si conforme a la certificación levantada por la Lic. Gladys González Flores, de fecha 17 diecisiete de abril del 2015, el espacio ubicado sobre el puente peatonal que se localiza en Av. Doctor Salvador Nava Martínez a la altura de Av. Industrias en el que se expone publicidad del Partido Movimiento Ciudadano, resulta ser un área destinada y previamente autorizada y/o concesionada a particulares por este Ayuntamiento para la exposición de cualquier tipo de publicidad o propaganda en cualquier época del año, previo pago o contraprestación; se contesta que SÍ al correlativo, bajo la figura de autorización mediante convenio que tiene celebrado este H. Ayuntamiento con una empresa privada.-

2.- Si conforme a la certificación levantada por la Lic. Gladys González Flores, de fecha 17 diecisiete de abril del 2015, el espacio ubicado sobre el puente peatonal que se localiza en Av. Doctor Salvador Nava Martínez a la altura de la calle Comanjilla en el que se expone publicidad del Partido Movimiento Ciudadano, resulta ser un área destinada y previamente autorizada y/o concesionada a particulares por este Ayuntamiento para la exposición de cualquier tipo de publicidad o propaganda en cualquier época del año, previo pago o contraprestación; se contesta que SÍ al correlativo, bajo la figura de autorización mediante convenio que tiene celebrado este H. Ayuntamiento con una empresa privada.

3.- Si conforme a la certificación levantada por la Lic. Gladys González Flores, de fecha 17 diecisiete de abril del 2015, el espacio ubicado sobre el puente vehicular que se localiza en Av. Doctor Salvador Nava Martínez, esquina con la avenida Rutilo Torres, en el que se expone publicidad del Partido Movimiento Ciudadano, resulta ser un área destinada y previamente autorizada y/o concesionada a particulares por este Ayuntamiento para la exposición de cualquier tipo de publicidad o propaganda en cualquier época del año, previo pago o contraprestación; se contesta que NO al correlativo, en atención a que no existe autorización mediante convenio celebrado entre alguna persona física o moral con este H. Ayuntamiento.

4.- Si conforme a la certificación levantada por la Lic. Gladys González Flores, de fecha 17 diecisiete de abril del 2015, el espacio ubicado en la

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/15/2015

parada de autobús urbano, ubicado en la Av. Doctor Salvador Nava Martínez a la altura de calle Fuente del Amor en el que se expone publicidad del Partido Movimiento Ciudadano, resulta ser un área destinada y previamente autorizada y/o concesionada a particulares por este Ayuntamiento para la exposición de cualquier tipo de publicidad o propaganda en cualquier época del año, previo pago o contraprestación; se contesta que SÍ al correlativo, bajo la figura de contrato de promesa de usufructo que tiene celebrado este H. Ayuntamiento con una empresa privada.

5.- Si conforme a la certificación levantada por la Lic. Gladys González Flores, de fecha 17 diecisiete de abril del 2015, el espacio ubicado en la parada de autobús urbano, ubicado en la Av. Himno Nacional esquina con calle Zamarripa a la altura del Local Comercial "Chaires" en el que se expone publicidad del Partido Movimiento Ciudadano, resulta ser un área destinada y previamente autorizada y/o concesionada a particulares por este Ayuntamiento para la exposición de cualquier tipo de publicidad o propaganda en cualquier época del año, previo pago o contraprestación; se contesta que SÍ al correlativo bajo la figura de contrato de promesa de usufructo que tiene celebrado este H. Ayuntamiento con una empresa."

Documental pública la anterior que tiene valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, fracción I, así como el diverso 40, fracción I, inciso c) de la Ley de Justicia, y de los cuales se desprende que los lugares donde fue puesta la publicidad relativa a la propaganda electoral de Eugenio Govea Arcos, así como del Partido Movimiento Ciudadano, son áreas destinadas y previamente autorizadas por el Ayuntamiento del estado de San Luis Potosí, para la exposición de cualquier tipo de publicidad o propaganda, con excepción de la marcada con el número tres, con ubicación de la propaganda en Avenida Doctor Salvador Nava Martínez esquina con la avenida Rutilo Torres, pues con respecto a esta la Síndico señaló que no existe autorización mediante convenio celebrado entre alguna persona física o moral con el Ayuntamiento que representa.

5.4 Análisis de fondo.

- **Normativa Aplicable.**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/15/2015

“Artículo 6º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XXXV. Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas; [...].”

Asimismo es aplicable lo previsto por el artículo 356 de la Ley Electoral en cita, que establece:

“Los partidos políticos y candidatos independientes, son responsables de su propaganda y deben cuidar no se modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que formen el entorno natural.

En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

[...]

III. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, de infraestructura municipal o cualquier otra que integre el patrimonio urbano arquitectónico del Estado, o los bienes del Estado y municipios, ni carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico. [...].”

Una vez citado el marco normativo que regula la conducta que se le imputa a Eugenio Govea Arcos, así como al partido político Movimiento Ciudadano, es preciso establecer si de los elementos probatorios y de los hechos que se analizan se desprende una transgresión respecto a la norma de propaganda político electoral, contenida en el numeral 356, fracción IV de la Ley Electoral.

5.4 CASO CONCRETO.

Este Tribunal Electoral considera que la colocación de la propaganda electoral materia de la controversia, no constituyen una infracción a la normativa electoral por parte de Eugenio Govea Arcos, así como del partido político Movimiento Ciudadano; lo anterior es así en base a las consideraciones siguientes:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/15/2015

Antes de entrar al estudio del caso concreto, es pertinente traer a colación lo que establece el artículo 5º, fracción XIV, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, señala:

“Para los efectos de ésta Ley se entiende por:

(...)

XIV. EQUIPAMIENTO URBANO: *el conjunto de edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo; y en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas. En función a las actividades o servicios específicos a que corresponden se clasifican en: equipamiento para la salud; educación; comercialización y abasto; cultura, recreación y deporte; administración, seguridad y servicios públicos;*

(...)

Así tenemos que el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública, acorde con sus funciones o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos. Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/15/2015

Ahora bien, la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del equipamiento urbano, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente en contra de los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad.

Una vez establecido lo anterior este Tribunal procede a analizar, en primer término, si la colocación de la propaganda denunciada en los lugares conocidos como paradas de autobús ubicados en avenida Doctor Salvador Nava Martínez a la altura de la calle Fuente del Amor y el segundo ubicado en avenida Himno Nacional esquina con Zamarripa, a la altura del local comercial Chaires, se ajustan o no a la normativa electoral de la materia, en razón de los elementos siguientes:

Primeramente es pertinente establecer que la propaganda denunciada es de naturaleza electoral, dado su contenido y la temporalidad en que fue colocada, pues como se advierte, tiene el propósito expreso de promover las propuestas que forman parte de la plataforma electoral del Partido Político Movimiento Ciudadano así como del candidato a la gubernatura del estado de San Luis Potosí, Eugenio Govea Arcos.

Ahora bien, el artículo 64 de la Ley General de Partidos Políticos, en su párrafo 2³, señala lo que debe entenderse por propaganda en vía pública, siendo toda aquella que se contrate o difunda entre otros elementos, en espectaculares, buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento,

3 “[...] 2. Se entiende por propaganda en vía pública toda propaganda que se contrate o difunda en espectaculares, buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, para buses, puentes, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar”.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/15/2015

muros panorámicos, **para buses**, puentes, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar.

Así, en términos de la normatividad referida, las paradas de autobús, en donde fue fijada la propaganda denunciada, por su destino, ubicación y naturaleza, constituyen elementos de equipamiento urbano, dado que una de sus funciones, es servir como lugar específico donde la ciudadanía pueda esperar la llegada del transporte público, es decir, funcionar como indicativos de las estaciones o paraderos, donde los usuarios pueden ascender o descender del mismo; lo anterior es así pues tienen las siguientes características:

- a) Se trata de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario; y,
- b) Tienen como finalidad prestar servicios públicos en los centros de población o de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa de una comunidad determinada.

De lo anterior podemos advertir que la ley electoral que regula la actividad de los partidos políticos, expresamente prevé la posibilidad de que los mismos puedan publicitarse en el mobiliario urbano conocido como parada de autobús.

Además de lo anterior, de acuerdo a la normatividad electoral, **otra de sus funciones** dada su ubicación, composición y estructura, es la de **servir como lugares para la difusión de propaganda**, ya que los mismos cuentan con exhibidores, –en el caso particular laterales–, muchas veces iluminados, destinados *ex profeso* para el alojamiento o fijación de publicidad con o sin movimiento.

De esa forma, se puede afirmar que por sus características físicas y estructurales, las paradas de autobús son elementos de equipamiento urbano, que tienen una doble funcionalidad a saber: 1) Ser-

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/15/2015

vir como un mueble auxiliar en la prestación del transporte público y asimismo, 2) Fungir como exhibidores de publicidad de cualquier naturaleza, por estar compuesto con espacios diseñados y destinados para tales efectos.

Ello es así, pues a diferencia de otros elementos de equipamiento urbano, como son los postes de luz, de energía eléctrica, de alumbrado público, puentes y semáforos, que no están diseñados para la exhibición de propaganda, la publicidad denunciada colocada en las paradas de autobús referidas, **se hizo en el espacio destinado para ello**, por lo que no se alteró, modificó o demeritó la naturaleza de tales muebles, como auxiliares en la prestación del servicio de transporte público, ni tampoco obstaculizan en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población, que es lo que la normatividad electoral prohíbe y sanciona.

Se llega a la anterior conclusión si atendemos a las pruebas que obran en autos, particularmente a la documental relativa al acta circunstanciada levantada a las 11:30 once horas con treinta minutos del día 11 once de abril del presente año, por la Licenciada Gladys González Flores, en su carácter de oficial electoral, se aprecia, que certifica y da fe de tener a la vista:

"[...] un parador de autobús urbano, en el que se observa una estructura conformada por un marco de metal y paredes de cristal, de aproximadamente 1.5 metros de ancho por 1.80 metros de alto, misma que contiene publicidad del Partido Movimiento Ciudadano, esto es así pues contiene el emblema de dicho instituto político y la leyenda "GOVEA gobernador" [...]; y,

"[...] De tener a la vista un parador de autobús, en el que se observa una estructura conformada por un marco de metal y paredes de cristal, de aproximadamente 1.5 metros de ancho por 1.80 metros de alto, misma que contiene publicidad del Partido Movimiento Ciudadano, esto es así pues contiene el emblema de dicho instituto político, así como las leyendas "LATE UNA NUEVA ESPERANZA, govea GOBERNADOR", y la imagen de una persona cuyas características físicas coinciden con las del ciudadano Eugenio Govea Arcos[...]."

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/15/2015

Con lo que se acredita fehacientemente que la fijación de la propaganda materia de la presente resolución, fue en los lugares o exhibidores laterales que los “para buses” o “paradores de autobús” tienen destinado para tal efecto además de que la citada propaganda electoral no se encuentra fuera de ellos, o de alguna otra forma que implique una irregularidad sancionable en su colocación.

Además de lo anterior, es necesario precisar que mediante oficio P.S. 614/2015, de fecha 24 veinticuatro de abril del año en curso, signado por la ciudadana María Eugenia Rivera Fernández, Primer Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí, se dio contestación a lo requerido por el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del CEEPAC, en lo relativo a que informara si los espacios ubicados en las paradas de autobús urbano, en Avenida Doctor Salvador Nava Martínez a la altura de calle Fuente del Amor, así como en Avenida Himno Nacional esquina con calle Zamarripa a la altura del local comercial “Chaires”; en los cuales se expone publicidad del Partido Movimiento Ciudadano, son áreas destinadas para la exposición de cualquier tipo de propaganda, dando contestación la citada funcionaria municipal en el sentido de que dichos espacios son áreas destinadas y autorizadas a particulares por el Ayuntamiento para la exposición de cualquier tipo de publicidad o propaganda bajo la figura de contrato de promesa de usufructo que tiene celebrado el ayuntamiento con una empresa privada.

Derivado de los elementos anteriores, se concluye que es legalmente permitida la difusión de la propaganda electoral del partido Movimiento Ciudadano así como del candidato a gobernador por ese partido Eugenio Govea Arcos, en los exhibidores que se encuentran en las paradas de autobús y los cuales están destinados para ese fin (publicitario), pues aún cuando son elementos de equipamiento urbano, ese sólo hecho en el caso particular de tales muebles, no actualiza lo dispuesto por el artículo 356, fracción IV, de la Ley Electoral, por lo tanto, no es procedente sancionar al ciudadano Eugenio Govea Arcos, en su carácter de candidato al gobierno del estado de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/15/2015

San Luis Potosí por el Partido Movimiento Ciudadano así como en contra del citado partido, por la conducta relativa a utilizar las áreas destinadas como paradas de autobús para colocar publicidad relativa a propaganda electoral de los mismos.

En otro orden de ideas, por lo que hace a la publicidad referente a la propaganda electoral ubicada sobre el puente peatonal que se localiza en Avenida Doctor Salvador Nava Martínez a la altura de Av. Industrias así como la diversa propaganda localizada sobre el puente peatonal ubicado en Avenida Doctor Salvador Nava Martínez a la altura de la calle Comanjilla, ambos en los que se expone publicidad del Partido Movimiento Ciudadano, es de señalarse lo siguiente:

Como ya quedó establecido se entiende por propaganda en vía pública, toda aquella que se contrate o difunda entre otros elementos, en espectaculares, buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros panorámicos, para buses, **puentes**, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar; de lo que se considera que los puentes peatonales son elementos del equipamiento urbano; así se advierte que la propaganda expuesta en los puentes en estudio y que se encuentra colocada en las estructuras metálicas de los mismos las cuales, al estar adheridas a éstos no es factible considerarlas como un elemento diverso a aquellos, sino como parte de los mismos; además de lo anterior, con independencia de la finalidad con la que las estructuras metálicas fueron colocadas en los puentes, la publicidad relativa a la propaganda electoral denunciada, señalada en el párrafo que antecede, la misma fue colocada en puentes peatonales y vehiculares, pues así se advierte de la certificación levantada por la Licenciada Gladys González Flores, en su carácter de oficial electoral, en la que se señala lo siguiente:

"[...] De tener a la vista un puente peatonal, mismo que tiene insertas dos estructuras metálicas de aproximadamente 17 diecisiete metros de ancho por cuatro metros de alto cada una de ellas, cuya vista que va con circulación de Zona Universitaria hacia Distribuidor Juárez, se observa que uno de los espectaculares contiene publicidad del Partido Movimiento

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/15/2015

Ciudadano, destacando la leyenda que a la letra reza, “¿Y EL GOBERNADOR APA?”, así como el emblema de dicho instituto político [...].

“[...] De tener a la vista un puente peatonal en el cual, en el cual (sic) se encuentran insertas dos estructuras metálicas de aproximadamente 17 diecisiete metros de ancho por 4 cuatro metros de alto cada una de ellas, mismas que contienen publicidad por ambos lados, y en cuya vista que se aprecia circulando del Distribuidor Benito Juárez hacia la Zona Universitaria, contiene publicidad en una de sus estructuras del Partido Movimiento Ciudadano, pues se observa el emblema de dicho instituto político , así como la leyenda “govea (sic) GOBERNADOR” [...]”

Sin embargo de la propia certificación se aprecia que la publicidad relativa a la propaganda electoral colocada en las estructuras metálicas adheridas a los puentes vehiculares citados, están diseñados precisamente para la exhibición de propaganda, la publicidad denunciada colocada en las paradas de autobús referidas, **se hizo en el espacio destinado para ello**, por lo que no se alteró, modificó o demeritó la naturaleza de tales muebles, como auxiliares en la prestación del servicio de transporte público, ni tampoco obstaculizan en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población, que es lo que la normatividad electoral prohíbe y sanciona.

Además de lo anterior, de las constancias de autos se aprecia que obra oficio, en líneas anteriores citado, signado por la Primer Síndico Municipal, María Eugenia Rivera Fernández, del que se advierte que, por lo que respecta a los anuncios publicitarios relativos a la propaganda electoral del Partido Movimiento Ciudadano así como del candidato a gobernador del Estado de San Luis Potosí, Eugenio Govea Arcos, colocados en Avenida Doctor Salvador Nava Martínez a la altura de Av. Industrias así como en Avenida Doctor Salvador Nava Martínez a la altura de la calle Comanjilla, hizo referencia a que los mismos se encuentran concesionados bajo la figura de autorización mediante convenio que tiene celebrado el H. Ayuntamiento con una empresa privada.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/15/2015

Documental la anterior que cuenta con valor probatorio pleno al ser expedida por una autoridad municipal en ejercicio de sus funciones y con lo que se acredita que la publicidad relativa a propaganda electoral denunciada se encuentra apegada a derecho, pues, como lo refiere la Sindico, se cuenta con un convenio celebrado con una empresa privada, de lo que se advierte que la actividad comercial relativa a anuncios publicitarios o de propaganda esta vinculada con la explotación comercial de los puentes peatonales, sin limitar la publicidad a los partidos políticos o candidatos para algún cargo de elección popular, es decir, a propaganda electoral.

De lo anterior podemos concluir, que se aprecia que no obstante que los puentes peatonales constituyen equipamiento urbano, sin embargo, la ley general de partidos políticos los considera como procedente para colocar propaganda electoral, y si de autos se advierte que el H. Ayuntamiento autorizó la concesión mediante un convenio celebrado con una empresa particular para la colocación de anuncios de publicidad, la propaganda política denunciada se encuentra dentro del ámbito de la norma electoral; además de que la estructura sobre la cual se colocó la publicidad en análisis no produce daños en los bastidores ni en los puentes donde fue fijada, según consta del acta circunstanciada descrita así como de las fotografías citadas, por otra parte la colocación de la propaganda no impide la visibilidad de los conductores de vehículos, según se aprecia de las propias fotografías, de las cuales se desprende que queda libre la visibilidad de los automovilistas, además de que tampoco se impide la circulación de peatones, según se observa de las mismas pruebas técnicas en mención, máxime que los lugares donde fue colocada la propaganda son lugares destinados a la colocación de publicidad.

En otro orden de ideas, por lo que hace a la diversa propaganda ubicada en Avenida Doctor Salvador Nava Martínez esquina con Avenida Rutilo Torres, en donde se encuentra un espectacular fijado

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/15/2015

en el puente vehicular conteniendo publicidad de Eugenio Govea Arcos y del Partido Movimiento Ciudadano, y del cual en el informe rendido por la ciudadana María Eugenia Rivera Fernández, Primer Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí, se contestó que no existe autorización para exponer publicidad o propaganda, pues no obra convenio celebrado entre alguna persona física o moral con el Ayuntamiento, con lo que se acredita que el candidato inobservó las restricciones establecidas los artículos 356 fracción IV, de la Ley Electoral, el cual indica que debe abstenerse de colocar o fijar propaganda de precampaña en elementos del equipamiento urbano, máxime que no existe en autos prueba que soporte el hecho de la colocación de propaganda en el citado puente vehicular, se arriba a la anterior conclusión en base a lo siguiente:

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- a) Modo.** La propaganda denunciada consistente en una lona con publicidad electoral colocada en estructura metálica sujeta a un puente vehicular, alusiva a la campaña del candidato Eugenio Govea Arcos, en elementos de equipamiento urbano, en los cuales no estaba autorizado a colocarla.
- b) Tiempo.** El acta circunstanciada instrumentada el día 17 diecisiete de abril del presente año, por el oficial electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, arroja que la propaganda colocada en el lugar ubicado en Avenida Salvador Nava esquina Rutilo Torres, contraviene la norma establecida en el artículo 356 fracción IV de la Ley Electoral.
- c) Lugar.** El lugar donde se constató la propaganda correspondiente, fue el siguiente:

- 1.** Avenida Salvador Nava esquina Rutilo Torres.

6. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCION.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/15/2015

Toda vez que se acreditó la inobservancia de los artículos 356, fracción IV, de la Ley Electoral por parte del candidato, ello permite a este órgano jurisdiccional imponerle alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

Al respecto, los artículos 452, fracción III, 457, fracción IV, y 469, de la Ley Electoral en cita, establecen a los candidatos a cargos de elección popular como sujetos obligados al cumplimiento de dicha normativa, así como el catálogo de sanciones susceptibles de imponerles.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones debe usarse en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 478, de la Ley Electoral del Estado

6.1. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable.

6.2 Intencionalidad.

Se advierte que la inobservancia de la norma por parte del candidato no ocurrió en forma intencional, pues arguyó que su colocación ocurrió como parte de un error, pues, la colocación de la propaganda no fue en equipamiento urbano.

6.3 Calificación.

En atención a que se quebrantó la regla contenida en el artículo 356, fracción IV, de Ley Electoral del Estado, relacionada con la prohibición de colocar propaganda de campañas en elementos de equipamiento urbano, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el candidato como **levísima**.

Asimismo, para dicha graduación, debe atenderse a las siguientes circunstancias:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/15/2015

- Que la existencia y contenido de la propaganda se acreditó, dado que se estableció que en fecha de diecisiete de abril del presente año, en el lugar ubicado en la Avenida Salvador Nava esquina con Rutilo Torres, se encontraba unos anuncios en estructuras metálicas, concernientes a propaganda electoral del candidato Eugenio Govea Arcos, a la Gubernatura del Estado de San Luis Potosí, por parte del Partido Movimiento Ciudadano, tal como se anunció en líneas precedentes.
- También se pondera la manifestación espontánea del candidato en cuanto a las razones que sucedieron en su colocación.

6.4 Condiciones externas y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración que la propaganda fue colocada y/o fijada en elementos de equipamiento urbano de la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., en específico en el puente vehicular, ubicado en Avenida Salvador Nava esquina con Rutilo Torres, que a dicho del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, no existe autorización para la exposición de cualquier tipo de publicidad o propaganda en cualquier época del año.

6.5 Singularidad o pluralidad de las faltas.

La comisión de la conducta es singular.

6.6 Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

De conformidad con el artículo 479, de la Ley Electoral del Estado, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

En el caso, se carece de antecedente alguno que evidencie que el candidato hubiera sido sancionado con antelación por la transgresión a los artículos 356, fracción IV y 457, fracción VI, de la

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/15/2015

Ley Electoral del Estado.

6.7. SANCIÓN.

El artículo 469, de la Ley del Estado, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular: amonestación pública; multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, y la pérdida del derecho del aspirante o precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el candidato debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida⁴.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a Eugenio Govea Arcos, candidato del Partido Movimiento Ciudadano a la gubernatura del Estado de San Luis Potosí, una **amonestación pública**, establecida en el artículo 469, fracción I, de la Ley Electoral del Estado, la cual constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que se considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

Lo anterior es así, en virtud de que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

⁴ Véase la tesis relevante XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/15/2015

- a.** Constituye a juicio de este Tribunal Electoral una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.
- b.** Hace patente que el sujeto inobservó las reglas para la difusión de propaganda durante la etapa de campañas del proceso electoral local en curso.
- c.** Pone de manifiesto que el candidato inobservó las disposiciones establecidas en la Ley del Estado.

En virtud de lo anterior este Tribunal Electoral estima que para la publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en el Periódico Oficial del Estado.

7.- EFECTOS DE SENTENCIA.

Así las cosas, se concluye que en el caso concreto, por lo que hace a la propaganda electoral ubicada en los puentes vehiculares ubicados en Avenida Doctor Salvador Nava Martínez casi esquina con Avenida Industrias, a la altura de la clínica número 45 del Instituto Mexicano del Seguro Social, y el ubicado en Avenida Doctor Salvador Nava Martínez a la altura de la calle Comanjilla; así como la propaganda ubicada en las paradas de autobús situadas en Avenida Doctor Salvador Nava a la altura de la calle Fuente del Amor y Avenida Himno Nacional esquina con calle Zamarripa, a la altura del local comercial "Chaires"; no se advierte que nos encontremos en presencia de una violación a lo dispuesto por el numeral 356, fracción IV, de la Ley Electoral, como erróneamente lo pretende hacer valer el denunciante, y, al no advertirse de las pruebas aportadas hechos notorios que nos permitan concluir que efectivamente existe una conducta antijurídica, lo procedente es declarar que los señalamientos realizados en el escrito de denuncia son infundados; por lo que, de conformidad con lo establecido por los artículos 443, 450 y 451 de la Ley Electoral del Estado, este Tribunal Electoral del Esta-

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/15/2015

do, **declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, por lo que respecta a la publicidad instalada en los puentes y paradas de autobús ya referidas**, al no comprobarse de manera fehaciente una conducta violatoria a la norma electoral por parte del Partido Movimiento Ciudadano así como por el ciudadano Eugenio Govea Arcos, candidato a la gubernatura del estado de San Luis Potosí, por el citado partido político.

Sin embargo, por lo que respecta a la conducta desplegada por los denunciados en lo relativo a la propaganda ubicada en Avenida Doctor Salvador Nava esquina con Avenida Rutilo Torres, **se procede a imponer a Eugenio Govea Arcos**, candidato del Partido Movimiento Ciudadano a la gubernatura del Estado de San Luis Potosí, una **amonestación pública**, establecida en el artículo 469, fracción I, de la Ley Electoral del Estado, la cual constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que se considere, procure o evite repetir la conducta desplegada; por lo que este Tribunal Electoral estima que para la publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en el Periódico Oficial del Estado.

De igual forma se deberá remitir oficio al CEEPAC para efecto de que por su conducto requiera al candidato a la gubernatura del estado de San Luis Potosí, Eugenio Govea Arcos para que dentro del término de 24 veinticuatro horas retire la publicidad relativa a la propaganda electoral ubicada en el puente vehicular en la intersección de Avenida Salvador Nava esquina con Avenida Rutilo Torres, en el tendido de que si no cumple con la obligación el CEEPAC, en el ámbito de sus facultades procederá al retiro de la citada propaganda electoral.

8.- NOTIFICACIÓN.

Notifíquese la presente resolución a las partes en el domicilio que para tal efecto obra en autos, remitiéndose el oficio correspondiente al CEEPAC y hágase la notificación por estrados correspondiente. Lo

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/15/2015

anterior con fundamento y de conformidad con los artículos 43, 45, y 48, de la Ley de Justicia Electoral.

9.- LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para manifestar su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO.- De los hechos denunciados por el ciudadano José Guadalupe Durón Santillán, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional se advierte que no se acredita ninguna conducta contraria o violatoria a las hipótesis previstas por el artículo 356, fracción

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/15/2015

IV, de la Ley Electoral, en contra del ciudadano Eugenio Govea Arcos, en su carácter de candidato al gobierno del Estado de San Luis Potosí por el partido Movimiento Ciudadano, así como del citado partido político, por lo que se **declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia**, por lo que respecta a la propaganda electoral ubicada en los puentes vehiculares ubicados en Avenida Doctor Salvador Nava Martínez casi esquina con Avenida Industrias, a la altura de la clínica número 45 del Instituto Mexicano del Seguro Social, y el ubicado en Avenida Doctor Salvador Nava Martínez a la altura de la calle Comanjilla; así como la propaganda ubicada en las paradas de autobús situadas en Avenida Doctor Salvador Nava a la altura de la calle Fuente del Amor y Avenida Himno Nacional esquina con calle Zamarripa, a la altura del local comercial "Chaires".

TERCERO.- Se procede a imponer a Eugenio Govea Arcos, candidato del Partido Movimiento Ciudadano a la gubernatura del Estado de San Luis Potosí, una **amonestación pública**, establecida en el artículo 469, fracción I, de la Ley Electoral del Estado, la cual constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que se considere, procure o evite repetir la conducta desplegada; por lo que este Tribunal Electoral estima que para la publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en el Periódico Oficial del Estado.

De igual forma se deberá remitir oficio al CEEPAC para efecto de que por su conducto requiera al candidato a la gubernatura del estado de San Luis Potosí, Eugenio Govea Arcos para que dentro del término de 24 veinticuatro horas retire la publicidad relativa a la propaganda electoral ubicada en el puente vehicular en la intersección de Avenida Salvador Nava esquina con

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/15/2015

Avenida Rutilo Torres, en el tendido de que si no cumple con la obligación el CEEPAC, en el ámbito de sus facultades procederá al retiro de la citada propaganda electoral.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para manifestar su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a las partes en el domicilio que para tal efecto obra en autos, remitiéndose el oficio correspondiente al CEEPAC y hágase la notificación por estrados correspondiente. Lo anterior con fundamento y de conformidad con los artículos 43, 45, y 48, de la Ley de Justicia Electoral. **Rúbricas.**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/15/2015**